

000173

ÍNDICE

- I. Introducción**
- II. Violaciones del debido proceso (artículo 8) y la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la Convención Americana, y el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV) de la Declaración Americana**
 - A. Durante los allanamientos no se realizaron inventarios de la documentación inspeccionada y posteriormente secuestrada**
 - a) La Dirección General de Rentas realizó la inspección sin autorización judicial y con el consentimiento del señor Cantos
 - b) Las planillas de inspección no constituyen prueba suficiente de la elaboración de inventarios durante los allanamientos
 - c) La documentación fue retirada por agentes del Estado en virtud de una orden judicial de secuestro sin dejar constancia en las actas de los documentos incautados
 - B. El recurso de amparo promovido a fin de obtener la devolución de la documentación incautada fue ineficaz**
 - a) El recurso de amparo fue concedido en primera instancia y revocado por el Superior Tribunal de Justicia por cuanto el señor Cantos no había agotado la vía administrativa
 - b) La devolución de la documentación incautada por la Dirección General de Rentas fue parcial
 - c) El señor Cantos trató de obtener por diferentes medios —las solicitudes dirigidas a distintas autoridades provinciales y nacionales, las reclamaciones administrativas de 1973 y 1974, así como el convenio del 15 de julio de 1982— la reparación de los daños y perjuicios
 - C. Las acciones penales fueron ineficaces con el consecuente incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado argentino en materia de derechos humanos**
 - D. El Estado argentino superó los límites del plazo razonable en la tramitación de las acciones administrativas y judiciales intentadas por el señor Cantos a fin de lograr la reparación integral de sus derechos**
 - a) Las reclamaciones administrativas fueron recibidas y tramitadas por la Gobernación de la provincia de Santiago del Estero por

medio del Expediente No. 280-C-Cod. 1/74

- b) Durante el proceso adelantado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Estado argentino incurrió en una violación del plazo razonable a pesar de la activa y permanente participación del señor Cantos en la causa

E. Las arbitrariedades de la sentencia

- a) El convenio fue el resultado de una negociación entre el Gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos, cuyas firmas manifiestan la voluntad de obligarse
- b) El señor Jensen Viano firmó el convenio en su calidad de Gobernador de la Provincia y no como simple particular que suscribe un acto privado
- c) El convenio tiene como objeto el reconocimiento de la responsabilidad del Estado argentino por los daños causados al señor Cantos y el compromiso de resarcirlos

III. Violación del derecho de propiedad (artículo 21 de la Convención)

- A. Los allanamientos y la retención indebida de bienes causaron la imposibilidad tanto de operación de las empresas como de ejecución y oponibilidad de títulos frente a terceros.
- B. El daño causado al patrimonio del señor Cantos por la retención indebida de los bienes que produjo la cesación de actividades de las empresas y las quiebras
 - a) Canroz, S.A.C.I.F.A.
 - b) Rumbo, S.A.C.I.F.
 - c) José María Cantos, S.R.L.
 - d) Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F.
 - e) Las ejecuciones sobre los bienes personales del señor José María Cantos
 - f) Marta Inés, S.A.

IV. Conclusiones de hecho y de derecho

V. Petitorio

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. El 9 de marzo de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH") sometió el caso José María Cantos a la Honorable Corte Interamericana que involucra, *inter alia*, la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y de la propiedad individual, consagrados en los artículos 8, 25 y 21, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") por actos y omisiones de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina"). Durante 24 años el señor Cantos intentó valerse infructuosamente de muy variados recursos internos los cuales resultaron ineficaces.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte, sobre otros actos del procedimiento, la Comisión presenta las observaciones a la contestación de la demanda presentada por el Estado argentino y solicita el rechazo de los alegatos allí vertidos por las consideraciones que pasa a exponer.

1. Introducción

3. A comienzos de los años setenta, el señor José María Cantos era propietario de un importante grupo de empresas en la Provincia de Santiago del Estero, Argentina. Su ex-asesor, Carlos Alberto Jensen Viano, quien llegara a ser el Gobernador de la Provincia, so pretexto de investigar una supuesta evasión de impuestos inició una persecución en contra del señor Cantos mediante la realización de allanamientos en los diversos domicilios de las empresas, y el secuestro de una gran cantidad de bienes los cuales fueron devueltos parcialmente después de que Cantos hubiera intentado un recurso de amparo. La verdadera causa y el punto de partida de dichos allanamientos fue el apoderamiento del paquete accionario de la empresa más importante del grupo, Marta Inés, S.A. La retención indefinida de los bienes secuestrados durante los allanamientos ocasionó un grave perjuicio al señor Cantos quien se vio imposibilitado de continuar la actividad productiva de sus empresas, y ejecutar y oponer títulos ante terceros. En consecuencia, sus empresas no sólo quedaron inactivas, sino que quebraron en perjuicio del patrimonio del señor Cantos quien no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de haber sido objeto de continuas detenciones, incomunicación y hostigamientos.

4. El señor Cantos recurrió a diversos recursos en el ámbito interno, tanto administrativos como judiciales, los que resultaron ineficaces. Es así que al poco tiempo de efectuarse los allanamientos presentó un recurso de amparo; reclamos administrativos el 10 de septiembre de 1973 y el 23 de mayo de 1974, entre otros recursos, sin que fueran efectivos. El 15 de julio de 1982, en su condición de Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, cargo al que fue nuevamente designado mediante decreto de la Junta Militar que gobernaba en Argentina, Carlos Alberto Jensen Viano dio respuesta a los reclamos administrativos del señor Cantos con la firma de un convenio con Cantos, refrendado el 22 de julio

de 1982, por el Ministro de Gobierno de la Provincia, José Luis Cantizano, donde reconoce los daños y perjuicios causados al señor Cantos y al grupo de empresas de su propiedad por parte de la Provincia de Santiago del Estero. En dicho convenio se fijaba el monto y plazo de pago de acuerdo a los reclamos administrativos de 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974.

5. Después de la entrada en vigor de la Convención Americana para la Argentina, el 4 de julio de 1986, el señor Cantos inició una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cobro de pesos contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, también con la finalidad de obtener la reparación de los daños que le habían causado. En sus esfuerzos por obtener justicia, el señor Cantos fue objeto de una serie de hostigamientos que incluyen denuncias penales vinculadas con la legalidad de los instrumentos que presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los que fue sobreseído.

6. En 1996, después de una larga sustanciación de la causa que duró casi diez años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia rechazando la demanda de Cantos en términos que violan la Convención Americana y declaró, entre otros aspectos, la ineficacia del convenio y la prescripción de la acción. La Corte impuso costas irrazonables y desproporcionadas al señor Cantos. Así, se constituyó un complejo marco de denegación de justicia, por cuanto hasta el presente, el señor Cantos continúa privado de sus bienes y jamás ha obtenido una reparación integral por los daños ocasionados. Existe una "situación continua" que persiste en el tiempo hasta nuestros días y que de suyo configura una "violación continuada" a la Convención, dado que han persistido en el tiempo, por una parte, los efectos de la retención indebida e indefinida de dichos bienes en violación del derecho de propiedad del señor Cantos; y por otra, la denegación de justicia de que ha sido víctima, que incluye la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.-

7. Como surge del texto de la demanda presentada en tiempo y forma por la Comisión ante la Honorable Corte, su objeto consiste en solicitar que se declare que el Estado argentino violó y continúa violando en perjuicio del señor José María Cantos los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, en concordancia con la obligación de dicho Estado de respetar, y hacer efectivos los derechos violados de que trata el artículo 1(1) de la Convención.

8. Igualmente, la Comisión solicita que se declare que el Estado ha violado los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV). La continuación del texto de esta parte esencial de la demanda se vincula con el pedido de reparación e indemnización, con la solicitud de la condena en costas de la instancia internacional y la fijación de los honorarios de los profesionales.

9. A continuación, la Comisión rechazará los argumentos del Estado relativos a los hechos que configuran violaciones del derecho a un debido proceso y

a la justicia establecidos en la Convención y la Declaración Americanas, y el derecho de propiedad establecido en la Convención Americana. Todo ello, sin perjuicio de reiterar los argumentos presentados en su oportunidad por la Comisión ante esa Honorable Corte en la demanda y en las observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

II. Violaciones del debido proceso (artículo 8) y la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la Convención Americana, y el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV) de la Declaración Americana.

10. A continuación, la Comisión pasará a exponer su posición con relación a los allanamientos a las empresas de propiedad del señor Cantos, al despojo de sus bienes, así como a la violación del Estado argentino de los derechos del señor Cantos en la tramitación y sustanciación del recurso de amparo, las acciones penales, el plazo razonable y la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

A. Durante los allanamientos no se realizaron inventarios de la documentación inspeccionada y posteriormente secuestrada

11. La Comisión ha sostenido que el señor José María Cantos fue despojado de sus bienes cuando agentes del Estado --en el marco de un proceso administrativo tendiente a la determinación de posibles obligaciones tributarias pendientes, a cargo de las empresas de propiedad del señor Cantos, por la presunta violación a la ley de sellos--, le secuestraron sin inventariar bienes muebles y documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de sus empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos valores, entre ellos contratos prendarios y acciones mercantiles. Dichos bienes no fueron devueltos en su integridad y por lo tanto, al señor Cantos se le privó de sus bienes de manera indefinida,¹ y se le impidió ejercer su facultad de dominio sobre los mismos.

12. El Estado alegó ante la Corte que los allanamientos se efectuaron con orden judicial y que se efectuaron inventarios de la documentación inspeccionada. También alegó que en un momento posterior se secuestraron los bienes, que se levantaron actas de secuestro y que dicha documentación fue devuelta en su totalidad al señor Cantos.

13. En cuanto al primer argumento del Estado, no es cierto que durante los allanamientos se levantaron inventarios de la documentación inspeccionada y posteriormente secuestrada. La Comisión considera que de ninguna manera se puede concluir que las planillas de inspección aportadas por el Estado como prueba ante la Honorable Corte fueron efectuadas durante la inspección de la Dirección

¹ Los bienes documentales o títulos valores con materia del derecho a la propiedad. En los títulos valores se verifica, en primer lugar, la incorporación o conexión entre el documento y el derecho, de modo que éste se materializa en aquél. En el caso concreto, los títulos valores mencionados constituyen bienes que forman parte del derecho a la propiedad del señor Cantos. Ver Luis María Olaso. Introducción al Derecho, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997, p. 320.

General de Rentas el 14 de marzo de 1972, ni durante los allanamientos judiciales realizados del 15 al 17 de marzo del mismo año, debido a las tachaduras de las fechas y a los defectos en su elaboración de las mismas por parte de las autoridades judiciales.

14. A los efectos de demostrar la arbitrariedad de las actuaciones del Estado, es necesario distinguir tres momentos: En primer lugar, la inspección realizada por la Dirección General de Rentas sin autorización judicial el 14 de marzo con el consentimiento del señor Cantos y el rompimiento del precinto la noche de esa misma jornada, lo que generó la negativa del señor Cantos de continuar la inspección. En segundo lugar, el pedido de la orden de allanamiento por la Dirección General de Rentas el 15 de marzo de 1972 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, cuyo titular era el Juez Aldo Federico Argibay. En tercer lugar, el secuestro de los bienes documentales el 22 de marzo de 1972; y la posterior devolución de los bienes secuestrados por orden judicial. A continuación, la Comisión analizará en detalle lo ocurrido durante esas fechas:

a. La Dirección General de Rentas realizó la inspección sin autorización judicial y con el consentimiento del señor Cantos

15. Durante la inspección del 14 de marzo de 1972 se elaboraron actas que solamente hacen referencia al lugar, la hora y la autoridad competente que la realiza. Así mismo, en las actas se deja constancia de la colocación de los precintos, y de la designación del señor Dardo Morcillo, persona de confianza del señor Cantos y gerente de la empresa que se estaba inspeccionando, como depositario. Es necesario resaltar que el acta elaborada en esta fecha no hace referencia expresa sobre los documentos inspeccionados.

16. Al día siguiente, 15 de marzo, la Dirección General de Rentas notó la violación del precinto. El Estado afirmó ante la Honorable Corte que en el acta de la Dirección General de Rentas se dejó constancia de la supuesta desaparición de gran cantidad de documentación que había sido inspeccionada el día anterior en infracción a la ley de sellos. Nuevamente, la Comisión desea resaltar que el acta de esta fecha no contiene ningún detalle sobre la documentación presuntamente desaparecida, ni tampoco de la documentación que había sido inspeccionada el día anterior, de manera que las autoridades pudieran comparar lo que habían encontrado y lo que había desaparecido.

b. Las planillas de inspección no constituyen prueba suficiente de la elaboración de inventarios durante los allanamientos efectuados con orden judicial

17. El 15 de marzo, a solicitud de la Dirección General de Rentas, el juez Aldo Federico Argibay, del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, sin requerir mayor información, emitió la orden de allanamiento, que se inició de inmediato a partir de las 23:50 horas y culminó el 17 de marzo en seis domicilios diferentes que el

magistrado y las autoridades fiscales reconocieron como pertenecientes al señor José María Cantos: Irigoyen 880; Córdoba 321; Rivadavia 170; Absalón Rojas y Alvear esquina noroeste; Caseros 73; Calle 8 entre 57 y 71 del Barrio Belgrano Sud, tramitados en el expediente No. 440/72 "Allanamientos solicitados por la Dirección General de Rentas en locales de la firma José María Cantos"² (Anexo No. 1).

18. El Estado afirma en la contestación de demanda presentada a la Honorable Corte que el día 17 de marzo de 1972, la Dirección General de Rentas confeccionó planillas de inspección en las que se incluyó la descripción de la documentación en infracción a la Ley de Sellos.³

19. La Comisión desea llamar la atención de esa Honorable Corte sobre los defectos de estas planillas en cuanto a su numeración, indicación de domicilio, innumerables correcciones no enmendadas y las fechas en que fueron elaboradas. En primer lugar, con respecto a la "numeración" de las planillas que se coloca en el extremo superior derecho, ésta no se consigna en las planillas 33 al 35 y 40 al 49. Las planillas 38 y 39 tienen la numeración tachada. En segundo lugar, en cuanto a la indicación del "domicilio" donde se efectuó el allanamiento, no figura en la planilla 35, 44, 46, y 49. También, en las planillas se observan innumerables "correcciones no enmendadas" en su texto.⁴ En tercer lugar, en algunas planillas se consigna la

² El fundamento del pedido se refiere a "infracciones en grado sumo en perjuicio del Fisco de la Provincia en cuanto al Impuesto de Sellos y Actividades Lucrativas se refiere por sumas varias veces millonarias". Ver folio 1 del Expediente 440/72 "Allanamientos solicitados por la Dirección General de Rentas en locales de la firma José María Cantos", en el Anexo No. 1 de este escrito.

³ Ver el expediente 440/72, en el Anexo No. 1 de este escrito.

⁴ Las irregularidades de las planillas son las siguientes:

- a) En la planilla de fs. 33 se señala la fecha 31/03/72. No figura el número de planilla. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- b) En la planilla de fs. 34 se señala la fecha 17/03/72. No figura el número de planilla. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- c) En la planilla de fs. 35 se señala la fecha 17/03/72. No figura el número de planilla ni el domicilio inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- d) En la planilla de fs. 36 se señala la fecha 17/03/72. Se indica en el margen superior derecho Planilla 1. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- e) En la planilla de fs. 37 se señala la fecha 17/03/72. Se indica en el margen superior derecho Planilla 2. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- f) En la planilla de fs. 38 el día 31 está tachado y agregado arriba el número 17. Se indica en el margen superior derecho Planilla 3, el 3 enmendado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- g) En la planilla de fs. 39 el día 31 está tachado y agregado arriba el número 17. Se indica en el margen superior derecho Planilla 4, el 4 enmendado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- h) En la planilla de fs. 40 el día 31 está tachado y agregado encima el número 17. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- i) En la planilla de fs. 41 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- j) En la planilla de fs. 42 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- k) En la planilla de fs. 43 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.
- l) En la planilla de fs. 44 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado.
- ll) En la planilla de fs. 45 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

fecha 17 de marzo de 1972, en otras el 31 de marzo de 1972 y en las restantes, las fechas están "tachadas".⁵ Llama la atención que algunas planillas hayan sido elaboradas en fecha posterior a la realización efectiva del allanamiento y en especial, después del 29 de marzo de 1972, fecha en que el abogado del señor Cantos denunció al Director General de Rentas por abuso de autoridad por retención indebida de documentación, que cursó en el expediente No. 565/72 "Denuncia interpuesta por el Dr. Carim Nassif Neme en representación de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. en contra de Luis María Juan José Peña, Director General de Rentas de la Provincia por Abuso de Autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público" (Ver Anexo No. 2). En efecto, con relación a la tachaduras, las planillas Nos. 38 al 40 tienen tachadas la fecha del 31 por la del 17; las planillas 33 y 48 tienen la fecha 31 de marzo. El resto de las planillas tienen fecha del 17.

20. Los defectos de las planillas señaladas impiden que éstas sean válidas como inventario. La inspección se realizó del 15 al 17 de marzo de 1972 y las fechas de varias de las planillas no corresponden a estas fechas sino al 31 de marzo, después de los allanamientos y del secuestro de la documentación.

21. Como ya se ha dicho, la inexistencia de inventario fue denunciada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación de Santiago del Estero por el abogado del señor Cantos, doctor Carim Nassif Neme en estos términos:

[La casa (inmueble de la calle Alvear y Absalón Rojas) se mantuvo clausurada por orden judicial. Cuando los guardianes se fueron no dejaron inventario de las cosas dejadas, menos por cierto de las que se llevaron. No hubo la atención de notificar el retiro y no importó que la casa quedara al arbitrio de quien fuese, desde que quedaba con puertas abiertas y sin custodia alguna⁶ (subrayado de la Comisión).

22. A pedido del Dr. Neme, el 17 de marzo de 1972, fecha en que culminó el allanamiento, se presentó la escribana Ana María V. de Borges, para efectuar un acta de constatación sobre la situación en que se encontraba el local de la calle Alvear esquina Absalón Rojas. Las conclusiones de la escribana indican que la documentación no estaba debidamente resguardada y que el inmueble se encontraba sin custodia policial. Si a esto se suma el hecho de que la Dirección General de Rentas no había efectuado un inventario, se advierte que no existía orden y control sobre los bienes del señor Cantos que fueron objeto de los procedimientos fiscales.⁷

m) En la planilla de fs. 46 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

n) En la planilla de fs. 47 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

ñ) En la planilla de fs. 48 se señala la fecha 31/03/72. No se indica número de planilla. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

o) En la planilla de fs. 49 se señala la fecha 17/03/72. No se indica número de planilla ni el domicilio del inmueble inspeccionado. Hay números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

⁵ Al referirse a "tachadas" no significa que estén "enmendadas". Los enmendados se colocan al final del texto o antes de la firma, como reconocimiento de un error. En este caso, al "tachar" las fechas no se dan estas circunstancias.

⁶ Ver Anexo No. 2 de estas observaciones, folio 1 vta., párrafo 5, expediente 565/72.

23. Lo expuesto conduce a concluir que no es posible admitir que estas planillas puedan constituir prueba suficiente y acabada de la realización de un "inventario" durante los allanamientos por los defectos que ellas presentan.

- c. **La documentación fue retirada por agentes del Estado en virtud de una orden judicial de secuestro sin dejar constancia en las actas de los documentos incautados**

24. Una vez realizados los allanamientos del 15 al 17 de marzo de 1972, la Dirección General de Rentas, solicitó el 22 de marzo de 1972, al juez una orden de secuestro de la documentación inspeccionada. Dicha orden es concedida en la misma fecha y la Dirección General de Rentas procede a retirar de los inmuebles allanados la documentación, sin dejar constancia en las actas de los documentos que se llevaba y sin hacer mención o acompañar las planillas de inspección que supuestamente había confeccionado el 17 de marzo. Por el contrario, las Actas de Secuestro se limitan a enunciar el retiro de cajones, ficheros y papeles lo que imposibilita conocer qué contenían esos cajones o ficheros o la naturaleza de los papeles.

25. En total, se elaboraron tres actas en fechas 22 y 24 de marzo,⁸ una de las cuales se transcribe a continuación, cuya redacción es similar a las demás:

En la ciudad de Santiago del Estero, a 22 de marzo de 1972 (...) se constituyen en la propiedad sita en calle Córdoba 231 (sic) de esta ciudad, perteneciente al Sr. José María Cantos, con el objeto de incautarse de la documentación que se encontrare (...). Revisado el inmueble se procede a secuestrar la siguiente documentación y demás efectos: Un (1) fichero metálico de cuatro cajones, sin llave, conteniendo carpetas con diversa documentación; un cajón de unos 60 x 30 cm., sin llave, conteniendo igualmente papeles y documentación varia; dos carpetas conteniendo contratos de venta; ochenta y nueve (89) cajas de cartón de unos 40 x 27 cm., con diversa documentación; un legajo de papeles sueltos; un (1) fichero para cuatro cajones, faltándole uno de unos (sic). También con diversa documentación; un (1) fichero de un cajón y un compartimiento arriba, rodante de unos 80 x 80 x 30 cm., con documentación varia. Se procede al secuestro de la documentación detallada por indicación de los Inspectores de Rentas, que manifiestan que entre la misma hay numerosos papeles, prendas, documentos, etc. (...) Trece (13) cajas de cartón conteniendo documentación diversa, de 0,40 x 0,25; setenta y siete (77) carpetas colgantes; un (1) libro de Cuentas Corrientes de Inversionistas; Tres (3) carpetas espirales tamaño oficio con documentación diversa; Un (1) sobre bolsa tipo Manila; Un (1) bibliorato. (Subrayado de la Comisión).

⁸ Al respecto, la escribana dejó constancia de los siguientes particulares: "a) La puerta de la esquina y otra sobre la calle Absalón Rojas cerradas, en cambio la que lleva el número 550 de esta última arteria casi totalmente abierta, rota la cerradura, rota la madera de la cual falta un trozo, también dañado su marco, quedando de esta forma expedita la entrada al local para quien quisiera proceder así; b) no veo agente de policía, ni otra persona que cumpla función de resguardo o de custodia, o consigna; (...) e) violentada la puerta de un armario donde, según el gerente general, se guardan archivos; f) violentada la puerta del tesoro de un armario chico; g) violentado el cajón de un escritorio metálico; h) carpetas, papeles de variada índole diseminados en mostradores, escritorios, mesas, sin orden (...). Se han sacado fotos". (pág. 11 vta. Expte. C-1099, pág. 39 a 41)."

⁹ Ver Anexo No. 1 de este escrito: Expediente 440/72, folios 59 y 61, actas del 24 de marzo y folios 54 y 55, acta del 22 de marzo.

26. De todo lo dicho es necesario concluir que en los procedimientos de carácter fiscal llevados a cabo en las empresas del señor Cantos, la Dirección General de Rentas no confeccionó en debida forma inventario que acreditara la existencia de documentación en infracción a la Ley de Sellos. No lo hizo en las inspecciones del día 14 de marzo, ni en los allanamientos del 15 al 17 de marzo y en el posterior secuestro de documentación, de modo que nunca hubo constancias ni registros de los bienes incautados a José María Cantos.

27. La Comisión desea llamar la atención de la Honorable Corte que en los casos en que se practiquen allanamientos y secuestros, la formalidad de efectuar un inventario detallado, es decir, una lista detallada de bienes, es de particular importancia cuando la persona interesada necesita y depende de los mismos para ejercer su profesión,⁹ y en el presente caso esta formalidad no se cumplió. Así mismo, la Honorable Corte debe tener en cuenta que en la realización de los allanamientos, el Estado debe proporcionar garantías adecuadas y eficaces con el objeto de evitar abusos.¹⁰

B. El recurso de amparo promovido a fin de obtener la devolución de la documentación incautada fue ineficaz

28. En la contestación de la demanda, el Estado alegó ante la Honorable Corte, en primer lugar, que el doctor Carim Nassif Neme interpuso un recurso de amparo en el mes de marzo de 1972 y que a los pocos días el señor Cantos consiguió, como resultado de dicha acción de amparo, la devolución de toda la documentación incautada por la Dirección General de Rentas. Sobre la prueba aportada por la Comisión el Estado manifestó que el instrumento que obra en el Anexo 1 de la Demanda ante esa Honorable Corte no corresponde al que presentó en su oportunidad el abogado Neme al interponer el amparo al que alude. En segundo lugar, el Estado alegó que la devolución de la documentación se realizó con intervención judicial, en la que se fotocopiaba cada instrumento que había sido secuestrado. Finalmente, el Estado afirmó que con posterioridad a la devolución nunca se intimó a la Dirección de Rentas o a la Gobernación por la documentación faltante.

a) El recurso de amparo fue concedido en primera instancia y revocado por el Superior Tribunal de Justicia por cuanto el señor Cantos no había agotado la vía administrativa previa

29. En cuanto al trámite y resultados de la acción de amparo, la Comisión se permite advertir que con el fin de recuperar la documentación secuestrada por la Dirección General de Rentas, el doctor Carim Nassif Neme, en representación de las

⁹ Naciones Unidas. Simposio sobre el Papel de la Policía en la Protección de los Derechos Humanos, La Haya, Países Bajos, 14 al 25 de abril de 1980, ST/HR/SER.A/6, pág. 13, párr. 63.

¹⁰ En este sentido se pronunció la Corte Europea en el caso *Crémieux v. France*, decisión del 27 de enero de 1993. El peticionario había alegado que los allanamientos y secuestros por parte de los agentes de aduanas se efectuaron, *inter alia*, sin discriminar la documentación (papeles privados, correspondencias, cartas de abogados) y posteriormente las devolvieron por considerarla innecesarias para la investigación.

empresas del señor Cantos, promovió una acción de amparo ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, cuyo titular era Enrique Eugenio Querzola. Esto se desprende sin lugar a equívocos de la sentencia del 16 de mayo de 1972,¹¹ por medio de la cual el Juez Enrique Eugenio Querzola hizo lugar al recurso de amparo y ordenó al Director General de Rentas de la Provincia devolver a las firmas demandantes, en un término de 24 horas, toda la documentación y demás bienes secuestrados (Anexo No. 3).

30. Entre otras consideraciones en las que fundamenta su sentencia, el Juez Enrique Eugenio Querzola afirma que

[n]o obstante haberse secuestrado dicha documentación y demás bienes de los accionantes mediante una orden judicial, ésta fue con el solo objeto de que se cumplimentara un acto administrativo, acto a todas luces arbitrario y que concluye con una abierta negativa a las amparistas de cotejar y evaluar la supuesta sanción aplicada por la Dirección General de Rentas, a una evasión impositiva, y en cuya documentación existieran documentos (sic) en regla en lo que atañe a la reposición de sellados (Subrayado de la Comisión).

31. En la sentencia del 31 de agosto de 1972, la Sala en lo Criminal, Laboral y de Minas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero revocó la sentencia del señor Juez en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación y en su lugar resolvió rechazar el recurso de amparo interpuesto por el abogado Neme (Anexo No. 4). La Comisión observa que si bien el Superior Tribunal de Justicia antes mencionado compartió plenamente los fundamentos de fondo del fallo del juez *a-quo*, lo rechazó porque no se había agotado la vía administrativa previa. Mediante decreto del 18 de septiembre de 1972, el Juez en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación dispuso el cumplimiento de la decisión del Superior Tribunal de Justicia y ordenó al señor Cantos la devolución de la documentación que le había sido entregada (Anexo No. 5).

32. Para los amparos tramitados y finiquitados antes de la reforma de la constitución federal de 1994,¹² hay que advertir que era común tanto en el ámbito federal como provincial la exigencia de un previo agotamiento de la vía administrativa para presentar una acción de amparo, pero con una importante salvedad, derivada de los dos casos paradigmáticos de la Corte Suprema federal de argentina en autos "Siri" (1957) y "Kot" (1958). Estos casos paradigmáticos establecían que cuando el daño es grave, la cuestión resulta urgente, y demorar la promoción del amparo volvería irreparable el perjuicio en desmedro del derecho lesionado, hay que admitir directamente la iniciación del amparo aunque no se haya agotado la vía administrativa previa; de lo contrario se frustraría de raíz la finalidad de tutela urgente que fue --y sigue siendo-- la *ratio* constitucional del proceso de amparo.¹³

¹¹ La Comisión desconoce la fecha exacta en que se interpuso el recurso de amparo debido a que en el expediente reconstruido no figura la fecha de recepción del mismo.

¹² Desde la reforma de la constitución federal en 1994, el artículo 43 ha eliminado el requisito de agotar vías previas para interponer una acción de amparo. Esta supresión obliga a las constituciones y leyes de provincia.

33. Puesto que la documentación no fue devuelta en su totalidad y en el momento en que el Superior Tribunal de Justicia revocó el amparo, --cuatro meses después-- ya se había consumado un daño irreparable, hubiera sido irrazonable exigirle al señor Cantos el inicio de la vía administrativa ante la Dirección General de Rentas --la cual en todo momento mostró reticencia en devolver los bienes-- y posteriormente interponer un nuevo recurso de amparo. En consecuencia, tampoco era procedente la devolución de los bienes que le habían sido reintegrados parcialmente en virtud de la sentencia de primera instancia.

b) La devolución de la documentación incautada por la Dirección General de Rentas fue parcial

34. El Estado alegó ante la Honorable Corte que la Dirección General de Rentas devolvió la totalidad de la documentación incautada bajo constancia judicial. No obstante, la Comisión desea notar a esa Honorable Corte que el Estado no aporta ninguna prueba de la existencia de dichas constancias de entrega. La única constancia de entrega citada y probada por el Estado se refiere a la devolución de bienes muebles de la firma Marta Inés, S.A.I.C.A., tales como automóviles, máquinas, escritorios y otros.¹⁴

35. El Estado también cita las declaraciones testimoniales de los señores Rojas, Cantos, Satuff, Rojido y Peña para demostrar que la documentación fue devuelta. La Comisión considera que de estas declaraciones no surge que la documentación haya sido reintegrada en su totalidad. Por el contrario, los testigos reafirman que la devolución se efectuó sin contar con los inventarios respectivos y que fue parcial.

36. En primer lugar, el testigo Hugo Néstor Rojido, Jefe del Departamento de Asuntos Impositivos de la Dirección General de Rentas en marzo de 1972, declara con respecto a la devolución de documentos que "dicha documentación fue fotocopiada y devueltos los originales al Dr. Ramón Satuff, Secretario del Juzgado del Crimen del Dr. Enrique Eugenio Querzola. Las fotocopias no pudieron ser halladas en este Organismo" (Subrayado de la Comisión). Por lo tanto, de esta declaración se desprende que la Dirección General de Rentas fotocopiaba los documentos que debía devolver por orden judicial. Una vez fotocopiados, entregaba los originales al tribunal para que procediera a la devolución. Concretamente, no se encontraron en la Dirección General de Rentas las fotocopias de la documentación secuestrada.

37. En lo que respecta al resto de las declaraciones mencionadas, su

¹³ La sentencia del 31 de agosto de 1972, para fundamentar la exigencia del agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para interponer el recurso de amparo, citó al constitucionalista Germán Bidart Campos en su obra Régimen legal y jurisprudencial del amparo, p.170. Sin embargo, el tribunal omitió tomar en cuenta lo que en la misma obra se dice acerca de las excepciones a este requisito en las págs. 200, 201 y 202 (Anexo No. 6).

¹⁴ Ver: Folio 72 al 78 del Expediente 440/72 en el Anexo No. 1 de este escrito.

lectura completa y correcta acredita que no se devolvió la totalidad de la documentación y que no hubo inventario: el señor Aristóbulo A. Rojas manifiesta que "nos apersonamos a la DGR y ellos entregaron parte de documentos y prendas que habían retirado sin ningún tipo de inventario". El Estado omite la referencia al retiro de la documentación "sin ningún tipo de inventario".

38. El señor Ramón Alberto Satuff,¹⁵ Secretario del Juzgado de Primera Nominación de Santiago del Estero, encargado de certificar la documentación que se reintegraba al señor Cantos, rinde dos declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera es una certificación bajo juramento que presenta a solicitud del co-demandado Estado Nacional el 18 de noviembre de 1987, cuando se desempeñaba como Juez de la localidad de Añatuya.¹⁶ La segunda, en la misma fecha, también por escrito a solicitud de la co-demandada Provincia de Santiago del Estero, donde afirma que "con motivo de esas funciones tuve conocimiento del secuestro por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia de documentación perteneciente a empresas del señor José María Cantos, aunque no recuerdo haber tenido participación directa en el mismo." (Subrayado de la Comisión).¹⁷

39. La Comisión nota que el testigo declara que "no recuerda" haber tenido participación directa en los secuestros. También se infiere que carecía de las constancias necesarias para saber a ciencia cierta qué documentación se había secuestrado, por cuanto no se había confeccionado inventario tal como se ha demostrado y, por lo tanto, no contaba con los elementos de juicio necesarios para establecer de qué documentación se trataba y en qué proporción se estaba en realidad devolviendo al señor Cantos.

40. El señor Cantos jamás reconoció que se le hubiera devuelto la totalidad de la documentación. Por el contrario, durante años intentó recobrarla tal y como consta en la declaración rendida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde dice: "permanentemente estaba haciendo reclamos y presentando recursos y papeles a distintos gobiernos de turno que se iban procediendo" (Subrayado de la Comisión).¹⁸

41. En efecto, en la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1973,

¹⁵ Actualmente ejerce el cargo de juez en la localidad de Añatuya y el Estado en sus escritos lo cita bajo este título.

¹⁶ Textualmente el testigo declaró ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expediente No. C-1099, folio 1741, que: "En el mes de marzo me desempeñaba como Secretario del Juzgado (...) se me encomendó la devolución de toda la documentación secuestrada y perteneciente al señor José María Cantos (...) que a fin de cumplimentar lo ordenado me constituía diariamente en la sede de la Dirección General de Rentas y procedía a la certificación de fotocopias que se extraían de toda la documentación secuestrada; las fotocopias autenticadas quedaban en poder de la Dirección General de Rentas, y los originales en su totalidad fueron devueltos al señor José María Cantos."

¹⁷ Ver folio 1581 del expediente No. C-1099 aportado por el Estado como prueba ante la Honorable Corte.

¹⁸ Ver folio 1490 del expediente No. C-1099 aportado por el Estado como prueba ante la Honorable Corte.

el señor Cantos manifiesta que, como resultado de la acción de amparo, "lo único que se logró fue la devolución de una pequeña parte de la documentación, los negocios, después de mucho tiempo los entregaron pero faltando en ellos todo".¹⁹ Es de resaltar que los términos de dicha reclamación fueron aceptados por el Gobernador Jensen Viano cuando en el convenio de 1982 aceptó la responsabilidad del Estado provincial por las arbitrariedades cometidas en contra del señor Cantos. Esto es, el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero reconoció en dicho documento escrito los daños y perjuicios causados al señor Cantos, precisamente, por la retención indefinida de los documentos secuestrados.

42. Por otra parte, en la demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Cantos expresamente señala que a esa fecha, 4 de julio de 1986, "no se efectivizó [sic] la devolución de la documentación secuestrada". Dichas aseveraciones del señor Cantos encuentran pleno sustento en las declaraciones presentadas por el doctor Carim Nassif Neme en las audiencias celebradas los días 21 de septiembre de 1987 y 21 de octubre del mismo año ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente: "Cantos, José María c/Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos".²⁰

43. En efecto, al ser interrogado sobre el "lugar donde se podían encontrar los bienes, títulos y acciones perdidos [en esos secuestros]" el doctor Carim Nassif Neme, abogado que presentó la acción de amparo en nombre del señor Cantos, contestó:

[y]o pienso que muchos de esos muebles deben estar en algunas oficinas oficiales. Pienso que la documentación ha de haber seguido la misma suerte y que los contratos prendarios han seguido impagos, porque no pagaron absolutamente nada. El resto de la documentación ha de estar en las oficinas y reparticiones de la Dirección de Rentas. En algún momento se ordenó la restitución de esos papeles y se comenzó a tener una entrevista de cómo se entregarían y luego vino una contraorden del gobierno que paralizó todo y no entregaron nada. Así que deben haber [sic] entregado un porcentaje del medio por ciento.

44. Como sustento de la versión del abogado Carim Nassif Neme sobre la ubicación de los bienes muebles secuestrados, la Comisión se permite presentar ante la Honorable Corte la declaración rendida por el señor Adolfo César Philippeaux ante escribano autorizado el pasado 16 de noviembre de 1999. En dicho testimonio, el señor Philippeaux informa que en su carácter de Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santiago del Estero, desde febrero de 1992 hasta el 13 de abril de 1999, pudo percatarse que en el Penal de Mujeres había en depósito por orden de la justicia una cantidad de bienes muebles incautados al señor Cantos entre los que se encontraban "repuestos y autopartes de automotor de distintas marcas y muebles y útiles, tales como sillas, mesas y demás artículos varios de oficina, la mayoría ya antiguos." (Anexo No. 7).

¹⁹ Ver Anexo No. 11 de la demanda de la Comisión ante la Corte.

²⁰ Ver Anexo No. 28A de la demanda de la Comisión

45. En relación con la suspensión de la entrega de documentación, la Comisión llama la atención sobre la declaración del abogado Carim Nassif Neme quien de manera directa señaló al Gobernador Jensen Viano como el responsable de la negativa a continuar con la entrega de la documentación de la Dirección General de Rentas. Expresamente, el doctor Carim Nassif Neme manifestó en su testimonio que le constaba que el gobierno provincial ordenó paralizar la entrega de la documentación,

[p]orque es lo que manifestaran en la Dirección de Rentas, que por orden del gobierno no nos entregaban más documentos". Esto fue manifestado " a los funcionarios de las empresas Cantos que iban a retirar la documentación ofrecida por el propio gobierno y yo acompañaba a esos funcionarios para hacer la recepción de esa documentación y negaron la entrega posterior ... Fuimos a la Dirección de Rentas luego de la resolución judicial y entregaron una pequeñísima parte de papeles el primer día cumpliendo la orden judicial y los días posteriores negaron la entrega. Cuando se averiguó por qué era eso. Era orden del Gobierno.²¹

46. A juicio de la Comisión, del análisis de las declaraciones anteriormente citadas y de los eventos que tuvieron lugar con motivo de los procedimientos de la Dirección General de Rentas en las empresas del señor Cantos en el mes de marzo de 1972, se puede concluir que las autoridades fiscales nunca realizaron un inventario de la documentación que presuntamente se encontraba en infracción a la Ley de Sellos en el momento de la inspección ni al secuestrar dicha documentación. La ausencia de registros formales impide conocer y probar qué documentación debía ser devuelta a su titular. Asimismo, no hay constancias judiciales de que la documentación haya sido reintegrada ni fotocopias de los bienes documentales incautados. En síntesis, el Estado carece de elementos para sostener que los allanamientos fueron efectuados en debida y legal forma y que la documentación haya sido devuelta en su totalidad.

47. La Comisión considera oportuno aclarar que la copia del recurso de amparo que acompaña la demanda ante la Honorable Corte en el Anexo No. 1, coincide en todas sus partes con el texto transcrito por el Juez Enrique Eugenio Querzola en el fallo por medio del cual concede el recurso. En efecto, en el cuerpo de su sentencia del 16 de mayo de 1972 bajo el capítulo "RESULTA" aparece transcrita en su integridad la demanda de amparo promovida por el abogado Carim Nassif Neme, cuyo contenido corresponde a cabalidad con el de la copia aportada por la Comisión como anexo a la demanda.²² Por lo tanto, los cuestionamientos del Estado sobre la veracidad y correspondencia de dicho documento con el original carecen de todo sustento.

²¹ Ver folio 857 del Expediente C-1099 presentado como prueba por el Estado ante la Honorable Corte.

²² Al cotejar la sentencia del 16 de mayo de 1972 en el Anexo No. 3 del presente escrito con la copia del recurso de amparo que obra en el Anexo No. 1 de la demanda de la CIDH ante la Honorable Corte, se advierte que los textos son iguales.

000188

17

- c. El señor Cantos trató de obtener por diferentes medios –las solicitudes dirigidas a distintas autoridades provinciales y nacionales, las reclamaciones administrativas de 1973 y 1974, así como el convenio del 15 de julio de 1982-- la reparación de los daños y perjuicios.

48. El señor Cantos inició el reclamo previsto en el artículo 4 de la constitución provincial tendiente a obtener la indemnización de daños y perjuicios que le fueron ocasionados. A continuación la Comisión enuncia cronológicamente las acciones y gestiones más relevantes realizadas por el señor Cantos.

49. El 10 de septiembre de 1973, el señor Cantos presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial, ante el Interventor Federal de la Provincia, tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de los allanamientos y retención de documentación comercial realizados por los funcionarios de la Dirección de Rentas, calculados en 4.002.907.020 m/n, o sea: 40.029.070 pesos Ley.²³

50. El 23 de mayo de 1974, el señor Cantos presentó al Gobernador de la Provincia ampliación formal de la reclamación elevada ante el Interventor, la que motivó el inicio del expediente No. 280, año 1974, Letra C, Cód. 1, a S.S. "CANTOS, José María c/ Superior Gobierno de la Provincia s/Reclamación administrativa por daños y perjuicios", la cantidad de 90.214.669,10 estimada en Pesos Ley 18.188.²⁴

51. Tanto el 6 de junio de 1974 como el 26 de abril de 1976, en escrito dirigido a la Gobernación el señor Cantos solicitó "pronto despacho a la reclamación administrativa".²⁵

52. El 26 de agosto de 1974, el señor Cantos se dirigió por escrito al Ministro del Interior de la Nación, doctor Rocamora, y le solicitó que tomara intervención a fin de que se resolvieran los reclamos administrativos.²⁶

53. El 26 de abril de 1976, el señor Cantos solicitó pronto despacho en el Expediente 280-C-1974 por medio de cual la gobernación dio trámite a las reclamaciones administrativas de 1973 y 1974.²⁷

54. El 15 de julio de 1982, el Gobernador Carlos Alberto Jensen Viano reconoció el objeto de las reclamaciones mediante el convenio del 15 de julio de 1982. Dicho convenio fue refrendado por el Ministro de Gobierno, José Luis

²³ Ver Anexo No. 11 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

²⁴ Ver Anexo No. 13 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

²⁵ Ver Anexo No. 15 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

²⁶ Ver folios 56/60 del Expediente C-1099 presentado por el Estado en el escrito de excepciones preliminares ante la Honorable Corte.

²⁷ Ver folios 96/99 del Expediente C-1099 presentado por el Estado en el escrito de excepciones preliminares ante la Honorable Corte.

Cantizano, el día 22 de julio del mismo año. En el convenio, el Gobernador Jensen reconoce la existencia de una deuda por parte de la Provincia de Santiago del Estero con un grupo de empresas del señor Cantos, acordándose el monto y plazo de pago conforme a los reclamos administrativos de fecha 19 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974.²⁸

55. El 24 de marzo de 1986, el señor Cantos solicitó pronto despacho al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, doctor Juárez, expediente 149-C-1986 titulado "Cantos, J. M. s/ Pronto despacho para expediente 280/C/74".²⁹

56. El 14 de abril de 1986 en escrito dirigido a la administración, el señor Cantos dejó constancia de que dio por concluidas las actuaciones administrativas y quedó expedita la vía judicial.³⁰

57. Finalmente, el 4 de julio de 1986 el señor Cantos presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una demanda de cobro de pesos en contra del Estado Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero.

58. La Comisión considera que con la anterior relación de actividades queda claro que el señor Cantos presentó solicitudes y reclamos a los diferentes gobiernos provinciales en procura de la reparación de sus derechos, acudiendo en última instancia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.

C. Las acciones penales fueron ineficaces, con el consecuente incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado argentino en materia de derechos humanos

59. La Comisión considera que en el presente caso las acciones penales ejercidas por el señor Cantos a través de su representante fueron inefectivas en la medida en que hasta la fecha no se han determinado judicialmente responsabilidad alguna por los hechos arbitrarios oportunamente denunciados. Omisión que necesariamente redunda en el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, toda vez que sus efectos se mantienen hasta nuestros días.

60. En la contestación de la demanda, el Estado se refiere a tres de las cuatro acciones penales promovidas por el señor José María Cantos de manera directa o representado por su abogado Carim Nassif Neme y aduce que todas y cada una de ellas fueron debidamente tramitadas por las autoridades competentes, aun cuando los resultados fueron adversos para la víctima. Asimismo, el Estado argumenta que los resultados de las causas adelantadas contra el señor Cantos demuestran que para la época existía independencia en el poder judicial. Para ello el Estado se refiere a una serie de causas criminales ajenas a la materia objeto del

²⁸ Ver Anexo No. 16 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

²⁹ Ver folio 108 Expediente C-1099 presentado por el Estado en el escrito de excepciones preliminares.

³⁰ Ver folio 109 Expediente C-1099 presentado por el Estado en el escrito de excepciones preliminares.

litigio.

61. En primer lugar, el Estado afirmó que "la denuncia contra el Juez de Instrucción Mario Pastor Suárez, (debe entenderse que fue contra el Juez Argibay) fue tratada tal como resulta del incidente que se encuentra agregado al Expediente C-1099, y fue tramitada en debida forma, sin perjuicio de que su resultado no conforme al denunciante". Sin embargo, en la copia del expediente No. 913 del año 1972 cuyo actor fue Carim Nassif Neme contra el Juez del Crimen de Segunda Nominación, doctor Aldo Federico Argibay, que obra en el Expediente C-1099 *ad effectum videndi et probandi* (Anexo No. 8), constan como únicas actuaciones la denuncia del letrado por actos arbitrarios cometidos en los allanamientos "a las empresas que preside el señor José María Cantos"; la diligencia de ratificación de la denuncia de fecha 23 de marzo de 1972; un auto de sustanciación de fecha 27 de marzo de 1972 por medio del cual se ordena la formación del expediente y correr vista de la denuncia al señor Juez en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación; y el escrito de descargo suscrito por el JuéZ Argibay en el que aparece sello de recibido del 4 de abril de 1972.

62. A juicio de la Comisión, siendo las anteriores todas las piezas que integran el expediente 913/72, de manera alguna puede concluirse que la denuncia contra el Juez Argibay por las arbitrariedades cometidas durante los allanamientos fue tramitada en debida forma y mucho menos que arribó a un resultado concreto, como insinúa el Estado cuando señala que dicho resultado "no conformó al denunciante".

63. En segundo lugar, en cuanto a la denuncia planteada por el apoderado del señor Cantos el 15 de mayo de 1972, entre otras, contra el señor Carlos Jensen Viano, Gobernador de la Provincia, por los delitos de depositario infiel, defraudación en grado de tentativa y retención indebida de instrumento privado, --sobre la que guarda absoluto silencio el Estado en su contestación--, la Comisión observa que fue tramitada y decidida por el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 2da. Nominación, Aldo Federico Argibay. Mediante decisión del 10 de agosto de 1972, el Juez Argibay sobreseyó total y definitivamente al señor Carlos Jensen Viano porque a su juicio "en ningún momento ha violado disposición alguna del Código Penal" (Anexo No. 9).

64. La Comisión nota que el Juez Argibay fue el mismo funcionario que ordenó y participó en los allanamientos realizados en las empresas del señor Cantos, con el único objeto de que se diera cumplimiento a un acto administrativo a todas luces arbitrario, como en su oportunidad lo manifestara el juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia,³¹ y el mismo que fuera denunciado en marzo de 1972 por el abogado del señor Cantos.

65. Por otra parte, en la contestación de la demanda, el Estado introduce referencias a demandas, incidentes y causas penales que en nada guardan relación

³¹ Ver la sentencia del 16 de mayo de 1972 por medio de la cual el Juez Querzola resuelve en primera instancia la acción de amparo interpuesta por el abogado Carim Nassif Neme en el Anexo No.3 del presente escrito.

con la materia objeto del litigio ante la Corte Interamericana.

66. Una de ellas es la relativa a los incidentes promovidos por los abogados del señor Cantos, doctores Peralta Rondano y Cavalloti en el Expediente C-1099. El Estado presenta como una prueba circunstancial en contra de la honorabilidad y seriedad del señor Cantos, que éste habría abusado de la firma en blanco de sus abogados y que habría falsificado recibos de cobro de honorarios. Sin embargo, el Estado omite mencionar que los señores Peralta Rondano y Cavalloti denunciaron en sede penal a José María Cantos por los delitos de presunta defraudación por suscripción engañosa de documentos y abuso de firma en blanco y falsificación de documentos; y que en dicha causa penal que se tramitó por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7, bajo el número 8629, José María Cantos fue sobreseído sin que los querellantes apelaran la medida del juez (Anexo No. 10). El magistrado consideró, con fecha 8 de septiembre de 1997 que,

[d]e este modo, llegado el momento de valorar la imputación dirigida contra Cantos, a la luz de las pruebas colectadas en autos, habré de tener en cuenta principalmente y en razón de las características de las presuntas maniobras desplegadas por el encartado, los estudios periciales llevados a cabo por el especialista en la materia de la Gendarmería Nacional, así como las consideraciones efectuadas por el perito de parte, de las que no se desprende ninguna conclusión categórica que permita tener por acreditada materialmente la confección fraudulenta por parte del encartado (fs. 348 expte. 8629).

67. Una vez más, contrario a las pretensiones del Estado de erigir al señor Cantos como un supuesto falsificador de documentos, la Comisión considera que está suficientemente acreditado que la víctima jamás ha sido condenado en sede penal por ningún delito de falsificación ni de otra naturaleza. Por lo expuesto, la Comisión estima que todas las menciones de causas ajenas a la demanda deben desestimarse por improcedentes en virtud de la confusión que generan y la inutilidad de su inclusión.

D. El Estado argentino superó los límites del plazo razonable en la tramitación de las acciones administrativas y judiciales intentadas por el señor Cantos a fin de lograr la reparación integral de sus derechos

68. En la demanda presentada a la Honorable Corte, la Comisión sostuvo que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales consagrados en el artículo 8 de la Convención.

69. En cuanto a la naturaleza de la previsión consagrada en el artículo 8 de la Convención, la Honorable Corte ha expresado que contiene "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención" y que "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial."³² Entre

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 9, del 6 de octubre de 1987, párrafos 27 y 28.

los requisitos procesales exigidos por la Convención se encuentra el derecho a que la justicia se realice en forma cumplida y rápida, concretamente dentro de un "plazo razonable", capaz de garantizar la efectividad del recurso.

70. Conforme a las pruebas aportadas por la Comisión, el señor José María Cantos presentó diversos recursos administrativos y judiciales con el propósito de lograr la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de los allanamientos y la retención de la documentación comercial realizada por los funcionarios de la Dirección General de Rentas.

71. En la demanda, la Comisión solicitó a la Honorable Corte la aplicación de la noción del "análisis global del procedimiento" a fin de que establezca la violación cometida por el Estado argentino por las demoras ocurridas en las etapas del proceso en su conjunto, esto es, en la fase administrativa y judicial del procedimiento promovido por el señor José María Cantos. A continuación se analizará cada una de las etapas de este procedimiento a la luz de los argumentos presentados por el Estado en su escrito de contestación a la demanda:

- a. Las reclamaciones administrativas fueron recibidas y tramitadas por la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero por medio del Expediente No. 280-C-Cod.1/74

72. En relación con la fase administrativa, el Estado en su contestación a la demanda, por una parte niega la existencia efectiva de las reclamaciones administrativas del 10 de septiembre de 1973 y del 23 de mayo de 1974, y por otra parte, alega la improcedencia de dichos recursos administrativos a tenor de los principios rectores del derecho administrativo interno.

73. En cuanto al primer aspecto debatido por el Estado, la Comisión considera que con la demanda se presentaron pruebas suficientes que dan cuenta de la existencia de las reclamaciones administrativas. En primer lugar, con motivo de la reclamación administrativa presentada por el señor José María Cantos ante el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero se inició el expediente No. 280, "CANTOS, José María c/Superior Gobierno de la Provincia s/Reclamación administrativa por daños y perjuicios".

74. En segundo lugar, en la copia del escrito por medio del cual el señor José María Cantos ratificó y amplió dicha reclamación administrativa, aparece un sello de recibido con la siguiente inscripción: "GOBERNACION, MESA DE ENTRADA, Expte.No. 280, Letra C, Cód. 1, Año 74, Nota No. (en blanco), Entró (sic) 23-5-74, Registro (en blanco), y Salido (en blanco)". A continuación aparece registrada en manuscrito la nota "Recibido: 41 folios más uno en blanco para actuaciones", con su correspondiente firma legible de L. Acosta.³³ Igualmente, la copia del escrito donde se solicita el pronto despacho presentado por el señor Cantos el 26 de abril de 1976 ante el Gobernador de la Provincia de Santiago del

³³ Ver la copia del escrito de ratificación y ampliación de la reclamación administrativa presentado el 23 de mayo de 1974 que consta en el Anexo No. 13 de la demanda.

Estero, contiene una nota manuscrita en la que consta que fue recibido con fecha 26-4-74 y sello de la gobernación.³⁴

75. En tercer lugar, si bien conforme a lo manifestado por el Estado el expediente No.280-C-Cod.1/74 no ha podido ser localizado en los archivos de la gobernación, en el escrito de contestación de la demanda de cobro de pesos del 11 de noviembre de 1986, los representantes legales de la Provincia de Santiago del Estero informaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, que el expediente en cuestión fue "entregado al propio interesado, sin que consten las razones de ello, ni que hubiera recaído alguna resolución".³⁵ En consecuencia, desde esa fecha, el Estado tenía conocimiento de la existencia y el destino final de las reclamaciones administrativas aunque éstas no se encontraran en sus archivos. Por lo tanto, la Comisión considera que se ha acreditado la efectiva existencia de las reclamaciones administrativas cuya prueba cursó en el Cuerpo No. I del Expediente C-1099.

76. En relación con el segundo aspecto alegado por el Estado, esto es, la improcedencia de las reclamaciones administrativas presentadas en 1973 y 1974 por el señor José María Cantos,³⁶ la Comisión estima que carece de fundamento. El Estado invoca disposiciones legales del orden nacional con el objeto de demostrar la improcedencia de la vía administrativa en el trámite de ese tipo de reclamaciones. Sin embargo, en el escrito de contestación a la demanda de cobro de pesos, los representantes del Estado Nacional habían señalado que en "el ámbito provincial, no existe norma que en forma manifiesta exprese la imposibilidad de reconocer en sede administrativa la responsabilidad de la Provincia, por hechos en que hayan sido partes sus empleados o agentes".³⁷ En efecto, el artículo 4 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, vigente en esa época, preveía la vía de la reclamación administrativa previa, como ha sido admitido por el mismo Estado expresamente.³⁸

77. El Estado pretende que los reclamos administrativos fueron "improcedentes e inoficiosos" a pesar de que la Constitución Provincial sentaba el principio de la reclamación administrativa previa y que no existía norma provincial

³⁴ Última página del Anexo No. 15 de la demanda de la Comisión ante la Corte.

³⁵ Ver la copia de la contestación de la demanda por parte del Estado Nacional del 17 de noviembre de 1986 que obra en el Anexo No. 22 de la demanda de la Comisión ante la Corte.

³⁶ Ver escrito de la contestación de la demanda del Estado ante esa Honorable Corte, pág. 15, párr. 6.

³⁷ Ver la copia de la contestación de la demanda por parte del Estado Nacional del 17 de noviembre de 1986 que obra en el Anexo No. 22 de la demanda de la Comisión ante la Corte.

³⁸ El artículo 4 señala textualmente: "La provincia y los municipios como persona civil, carecen de todo privilegio especial. Pueden ser demandados ante los jueces ordinarios y, al efecto, será bastante que los interesados acrediten haber agotado la vía administrativa, siéndoles desconocidos o negado el derecho invocado, o que, transcurridos 6 meses desde la iniciación de la vía administrativa, no se hubiere dictado resolución. Cumplidos estos requisitos, quedará expedita la vía judicial, sin que sea menester autorización ni ninguna otra formalidad previa...". En cuanto a las afirmaciones del Estado ver escrito de la contestación de la demanda del Estado ante esa Honorable Corte, pág. 16, párr. 4.

alguna que imposibilitara el reconocimiento de responsabilidad en sede administrativa. Esta posición del Estado es de suyo inaceptable, máxime si se tiene en cuenta que el Estado no aporta prueba alguna en la que sustente sus manifestaciones. La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero consagra un mecanismo para la determinación de responsabilidad administrativa previa a la judicial y el señor Cantos lo utilizó.

78. En cuanto al argumento subsidiario del vencimiento del plazo de los seis meses para que operara el silencio administrativo negativo, debe recordarse que contrario a lo pretendido por el Estado, las reclamaciones administrativas constantemente impulsadas por el señor José María Cantos fueron atendidas y reconocidas a través del convenio del 15 de julio de 1982, suscrito por el Gobernador de la Provincia. De hecho, bajo el título "Compromiso de Pago" el Gobernador provincial se comprometió a pagar todos los daños reclamados por el señor José María Cantos con fechas 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974.

- b. **Durante el proceso adelantado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado argentino incurrió en una violación del plazo razonable a pesar de la activa y permanente participación del señor Cantos en la causa**

79. La Comisión demandó ante la Honorable Corte al Estado argentino por haber incurrido en la violación del artículo 8 de la Convención al superar los límites del plazo razonable en el trámite del proceso por cobro de pesos promovido por el señor José María Cantos contra el Estado Nacional y la Provincia de Santiago del Estero.

80. De conformidad con los lineamientos trazados por la Honorable Corte en materia de aplicación de la noción de plazo razonable, la Comisión analizó y demostró en la demanda la concurrencia de los tres elementos que deben tenerse en cuenta para la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades.

81. El Estado en su contestación a la demanda se refirió exclusivamente al segundo elemento y argumentó que "se trata, sustancialmente, de un proceso ordinario de conocimiento, esto es, un proceso no penal en el que el impulso procesal corresponde a la parte actora", y que conforme a la lectura del expediente, durante cinco años el señor José María Cantos, del 11 de diciembre de 1989 hasta el 21 de diciembre de 1994, "no impulsó el procedimiento".

³⁹ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

82. Al respecto, la Comisión pasa a demostrar que el señor José María Cantos participó de manera activa en la tramitación del expediente No. C-1099 y realizó todas las actividades que estaban a su alcance para impulsarlo.

83. La Comisión se permite explicar el modo en que se tramitan los procesos ordinarios ante el fuero civil argentino. En el ámbito interno, una vez establecidos los hechos controvertidos por las partes, éstas ofrecen las pruebas que fundamentan sus alegatos, cuya producción tramita en cuadernos de prueba separados del expediente principal, en el que se continúan sustanciando cuestiones de fondo. Finalizado el período probatorio, el oficial primero del tribunal ordena la agregación de estos cuadernos a continuación de la última actuación que, a ese momento, se haya realizado en el expediente principal.⁴⁰ De esta manera, el orden de las fojas del proceso principal, a partir del momento de la agregación de los cuadernos de prueba, no refleja la progresión cronológica del expediente, por cuanto a la referida orden del oficial primero le seguirán actuaciones probatorias siempre de fecha anterior. Luego, el expediente principal "unificado" continuará con su curso normal hasta el dictado de la sentencia.

84. En el presente caso, el expediente C-1099 fue abierto a prueba a instancias del señor Cantos el 12 de febrero de 1987 (ver fs. 229 y 229 vta.) y se formó el cuaderno de prueba del actor, el 25 de marzo de 1987 (ver fs. 259 vta.); el de la Provincia de Santiago del Estero, el 22 de mayo de 1987; y el del Estado Nacional, el 28 de mayo de 1987 (ver fs. 262 vta.). Las partes concluyeron la producción de sus respectivas pruebas el 11 de febrero de 1989 el señor Cantos (ver fs. 1457), con fecha 19 de abril de 1988 la Provincia de Santiago del Estero (ver fs. 1585) y con fecha 11 de diciembre de 1990 el Estado Nacional (ver fs. 2227), cuyos cuadernos son agregados al expediente principal con fecha 29 de marzo de 1995 (ver fs. 2232).

85. De la lectura integral del expediente se desprende que cuando el Estado afirma que el señor Cantos permaneció inactivo entre el 11 de diciembre de 1989 y el 21 de diciembre de 1994, está haciendo referencia a un orden cronológico impropio, por las razones de índole procesal señaladas precedentemente. De una correcta lectura del expediente se aprecia con facilidad que el 11 de diciembre de 1989 corresponde a la última petición del señor Cantos en su cuaderno de prueba, el que fue agregado a raíz del pedido de dictado de sentencia formulado el 21 de diciembre de 1994. Pero ello no significa que en este lapso el señor Cantos no haya intervenido activamente en el proceso de fondo. Por el contrario, como se detalla en la siguiente relación, el proceso siguió su tramitación con la activa participación del señor José María Cantos, así:

- Diciembre 1989/Febrero 1990: Diligencias relativas al expediente 4474/89 "Dr. Walter A. Peralta Rondano solicita recusación con causa al Sr. Procurador Fiscal Dr. Aldo W. Alzogaray" (fs. 296/98);

⁴⁰ Artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

000196

25

- Marzo 1990/Junio 1990: Actuaciones referentes a la renuncia del letrado patrocinante de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 299/310);
- Agosto 1990: Ex-letrado del Estado Nacional constituye nuevo domicilio y solicita regulación de honorarios (fs. 310/12);
- Agosto 1990/Septiembre 1990: Otro ex letrado del Estado Nacional constituye nuevo domicilio y solicita regulación de honorarios (fs. 314);
- Septiembre 1990: Actuaciones relativas a la remisión del expte. "Denuncia interpuesta por Fiscalía de Estado c/ José María Cantos s. delito de falsificación de instrumento público e.p. del Estado Nacional (fs. 319/33);
- Septiembre 1990/ Octubre 1990: El hijo del señor Cantos se presenta en el expediente (fs. 336/39);
- Noviembre 1990/ Diciembre 1990: Actuaciones relativas a la remisión del expediente "José María Cantos s/ denuncia interpuesta por Fiscalía de Estado por falsificación de instrumento público e.p. del Estado Nacional s/ incidente Peralta Rondano solicita sobreseimiento definitivo de José María Cantos (fotocopias expte. 3882/89 penal con incidente recusación)" (fs. 344/52);
- Febrero 1991/Abril 1991: Actuaciones relativas al pedido del Estado Nacional de suspender la tramitación del proceso por 120 días a fin de consultar a la Procuración del Tesoro (fs. 353/73);
- Abril 1991/Junio 1991: Actuaciones relativas a la intimación de la Corte Suprema de Justicia al señor Cantos para que abone la tasa de justicia (fs. 374/81);
- Julio 1991: Tramitaciones relacionadas con el Dictamen de la Procuración del Tesoro de septiembre de 1990 (fs. 382/99). Actuaciones relativas a la intimación al señor Cantos para que pague la tasa de justicia (fs. 400/401). Letrados de las demandadas reiteran pedido de regulación de honorarios (fs. 403/404);
- Septiembre 1991/Diciembre 1991: Actuaciones relativas a la intimación al señor Cantos para que abone la tasa de justicia (fs. 409/15);
- Febrero 1992: Actuaciones relativas a la remisión del expediente "Denuncia interpuesta por Fiscalía de Estado c/ José María Cantos s.d. falsificación de instrumento e.p. del Estado Nacional" (fs. 418/22);
- Febrero 1992/Julio 1992: Actuaciones relativas al pago de la tasa de justicia (fs. 428/33);
- Julio 92: Letrado de la Provincia de Santiago del Estero renuncia mandato (fs. -434);

- Agosto 1992: Determinación del monto de la tasa de justicia con intervención del representante del Fisco (fs. 436/37);
- De fs, 438 a 467 se encuentran agregadas fotocopias del expediente de la Procuración del Tesoro;
- Septiembre 1992: La Provincia de Santiago del Estero y la Procuración del Tesoro contestan el traslado conferido de la presentación del señor Cantos en la que acompaña el Dictamen del Procurador del Tesoro (fs. 468/71 y 473/556);
- Octubre 1992: Dictamen del Fisco Nacional sobre tasa de justicia (fs. 558/87). Actuaciones de la Procuración del Tesoro en relación con el Dictamen de septiembre de 1990 (fs. 588/97);
- Marzo 1993: Actuaciones relativas a la determinación del monto de la tasa de justicia e intimación al Sr. Cantos para que la abone (fs. 604);
- Marzo 1993: Se remite el expediente C-1099 al Juzgado Federal N° 3 (fs. 605/607);
- Diciembre 1993: Devolución del expediente C-1099 (fs.. 609/615);
- Marzo 1994/Mayo 1994: Se reanuda el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia (fs. 634/641);
- Octubre 1994: Actuaciones relativas a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre regulación provisoria de honorarios de abogados y peritos (fs. 642/62);
- Diciembre 1994: Cantos solicita que se dicte sentencia en dos oportunidades (fs. 667 y 1468).

86. Por lo tanto, la correcta lectura del expediente, conforme a la cronología precedente, demuestra que no sólo no existió inactividad procesal por parte del señor Cantos sino que la tramitación del juicio estuvo suspendida un año debido a que el expediente original fue concedido en préstamo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Juzgado Federal N° 3 sin tomar los recaudos necesarios a fin de evitar dicha demora, como, por ejemplo, remitir fotocopias certificadas o establecer un plazo razonable para la devolución de las actuaciones.

87. Quizás el símbolo por excelencia de las dilaciones procesales lo constituyen los recursos extemporáneos --de apelación y nulidad presentados por el Procurador Fiscal y la parte querellante-- contra el sobreseimiento del señor Cantos

en la causa donde se le imputaba la falsificación de documento público.⁴¹ En esa causa, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero rechazó los recursos citados y el 20 de julio de 1989 sostuvo que

[l]a situación de injusticia que se advierte se cierne sobre el imputado, obligado a soportar un proceso penal que constriñe y comprime su libertad (...) No es posible dejar de señalar el desinterés puesto de manifiesto por el Estado, los ahora apelantes, en el cumplimiento de su función persecutoria ya que estaba, cuando menos, en sus manos la alternativa de instar al tribunal (...) ya que de lo contrario podría producirse la indeseable configuración de 'denegación de justicia' (...). Es el imputado prácticamente el único que aporta últimamente a la investigación en procura de deslindar su responsabilidad penal (...) Es el espíritu que las informa [a las leyes] el que debe rastrearse en procura de una aplicación racional que avenge [sic] el riesgo de un formalismo paralizante (...).

88. A diferencia del desinterés mostrado por el Estado argentino en la causa anterior, la Comisión ha demostrado que durante el trámite del proceso ante la Corte Suprema de Justicia, el señor Cantos desarrolló una actividad intensa y constante. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime el argumento de la inactividad del actor opuesto por el Estado en la contestación de la demanda.

E. Las arbitrariedades de la sentencia

89. Como ha sido expresado en la demanda ante la Honorable Corte, la Comisión reitera que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de septiembre de 1996 desconoce principios sustanciales del debido proceso consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo instrumento, y resulta incompatible con este tratado internacional americano.

90. En la contestación a la demanda, el Estado alegó ante la Honorable Corte que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una sentencia "justa" y analiza cada uno de los aspectos de la misma. El Estado afirmó que, según la doctrina de la Comisión, ésta carece de competencia para conocer reclamos en los que se alegue que una decisión judicial es "injusta".

91. La Comisión se permite advertir que más allá de toda consideración sobre la validez del convenio firmado entre el señor José María Cantos y el Gobernador *de facto*, Carlos A. Jensen Viano el 15 de julio de 1982, dicho documento constituye un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones alegadas y el compromiso de pago de la indemnización correspondiente por parte de un agente estatal debidamente acreditado.

- a) **El convenio fue el resultado de una negociación entre el Gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos cuyas firmas manifiestan su consentimiento en obligarse**

⁴¹ Ver Anexo-Pruebas, P.VI, de la segunda presentación de los peticionarios en el trámite ante la Comisión.

92. El Estado no niega que la negociación haya existido, ni que de ella haya surgido el convenio firmado por el entonces Gobernador, funcionario autorizado para obligar a la Provincia, y el señor Cantos. En efecto, durante el trámite del caso ante la Comisión, el Estado señaló que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) tampoco niega que la negociación haya existido y que de ella hubiera resultado un texto firmado entre las partes negociadoras".⁴² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al examinar la eficacia del convenio del 15 de julio de 1982, señala:

[t]oda vez que sólo trasuntaría una determinación personal de aquél [Carlos A. Jensen Viano] manifestada -en el supuesto de admitirse la autenticidad de las firmas que lo suscriben- al margen de "las más elementales formalidades que deben reunir los actos jurídicos que lleva a cabo el Estado (Subrayado de la Comisión)."⁴³

93. Es evidente que el texto del convenio fue el resultado de una negociación entre el Gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos, cuyas firmas manifiestan su consentimiento en obligarse. La Comisión sostuvo en la demanda que, con motivo del desconocimiento de las firmas y a fin de determinar la validez del "convenio" de que se trata, el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero promovió una acción penal por el delito de falsificación de instrumentos en perjuicio del Estado Provincial que conoció el Juzgado Federal de Segunda Nominación de Santiago del Estero, Expediente 769/86.⁴⁴ En esta causa, el señor Cantos fue sobreseído provisionalmente con fecha 10 de julio de 1989. Sin embargo, con relación a la autenticidad de las firmas que suscriben el convenio, el Estado afirmó ante la Honorable Corte que la Cámara Federal de Tucumán había revocado el sobreseimiento recaído en los autos mencionados.

94. La Comisión rechaza lo afirmado por el Estado y desea llamar la atención de esa Honorable Corte que en los autos "Fiscalía de Estado c/ José María Cantos s/ Supuesto delito de falsificación de instrumento en perjuicio del Estado Provincial", expediente 769/86, la Cámara Federal de Tucumán no revocó el sobreseimiento del señor Cantos sino que declaró la nulidad de lo actuado por incompetencia de la juez que intervino en la causa (Anexo No. 11).

95. El dictamen del Procurador del Tesoro, al tratar las tres pericias que dieron como resultado la autenticidad de las firmas insertas en el Convenio y su refrendación, precisó que es imposible que las firmas del convenio hayan sido falsificadas teniendo en cuenta las pericias caligráficas y los antecedentes del caso. Conviene recordar que en la República Argentina la Procuración del Tesoro y la persona del Procurador tiene la condición de órgano de asesoramiento del Poder

⁴² Comunicación No. VS 160 de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de Estados Americanos dirigida a la Comisión en fecha 20 de diciembre de 1996, y recibida el 23 de diciembre de 1996, página 5.

⁴³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 3 de septiembre de 1996. Folios 2295 vta. y 2296 del Expediente C-1099.

⁴⁴ Anexos 31 y 33 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

Ejecutivo:⁴⁵

(e)n mérito a ello y a la autenticidad incuestionable de las firmas insertas en los instrumentos (Convenio y Refrendamiento) resulta más que imposible la supuesta falsificación esgrimida por los accionados, máxime teniendo en cuenta los antecedentes y otros elementos probatorios arrojados al proceso y a cuya luz debe interpretarse toda prueba pericial, por lo cual la Sra. juez que entiende en la causa penal antedicha, dicta a favor del actor auto de sobreseimiento (Subrayado de la Comisión).

96. En consecuencia, el Convenio de 1982 no fue invalidado ni penal ni civilmente por supuesta falsedad de firmas y el señor José María Cantos nunca fue condenado por dicha causa.

b) El señor Jensen Viano firmó el convenio en su calidad de Gobernador de la Provincia y no como simple particular que suscribe un acto privado.

97. La Comisión señaló en la demanda ante la Honorable Corte que el señor Jensen Viano firmó el convenio en su calidad de Gobernador de la Provincia y no como simple particular que suscribe un acto privado (Anexo No. 12).⁴⁶ Más aún, la investidura de Gobernador fue asumida de manera expresa por el señor Jensen Viano al suscribir el convenio en representación de la Provincia. Esta circunstancia se corrobora con la lectura del encabezamiento del convenio, el cual señala textualmente:

Entre el Dr. CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO que lo hace en su carácter de Gobernador y en representación de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, con domicilio en la casa de GOBIERNO de la ciudad de Santiago del Estero, por una parte y por la otra el Señor JOSE MARIA CANTOS con domicilio en la calle Peña 3153 Dto "A" de la Capital Federal

98. El Estado negó en el escrito de contestación a la demanda que el señor Jensen Viano tuviera la calidad de gobernador en la fecha de celebración del convenio, por cuanto mediante el decreto del 15 de julio de 1982 se había encargado la atención del Poder Ejecutivo provincial al Ministro de Gobierno, Dr. José Luis Cantizano.⁴⁷ La Comisión rechaza estos argumentos por cuanto el señor Jensen Viano no dejó de tener la calidad de Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero por ausentarse durante un día a la Ciudad de Buenos Aires, ni por encargar temporalmente la atención del Poder Ejecutivo Provincial a un Ministro.

⁴⁵ Ver anexo 35 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

⁴⁶ La designación del Dr. Jensen Viano como gobernador surge del Decreto No. 951 del 10 de mayo de 1982, que en su artículo 1º establece: "Designase Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero al Doctor Carlos Alberto Jensen Viano". Por su parte, el artículo 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del año 1978 disponía: "El Poder Ejecutivo de la Nación proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará los Gobernadores previo acuerdo de la Junta Militar, quienes estarán investidos de las facultades e inmunidades que prevean las Constituciones de las respectivas Provincias para los poderes Ejecutivo y Legislativo, y mantendrán sus relaciones con el gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior".

⁴⁷ Ver folios 1701 del expte. C-1099 aportado por el Estado como anexo del escrito de excepciones preliminares.

99. En efecto, el reemplazo transitorio del gobernador no significa que deje de ser tal durante el lapso de su ausencia. Retiene el cargo y la función, aun cuando ésta es ejercida por su reemplazante. Tal situación implica que quien lo sustituye temporariamente lo hace para suplir la presencia del gobernador, ausente en la jurisdicción territorial de la provincia, pero está muy lejos de inhibir las competencias funcionales atribuidas constitucionalmente al cargo de gobernador. Por ende, quien lo reemplaza cuando el gobernador está fuera de la provincia lo hace en cuanto asume y ejerce atribuciones que es menester poner en movimiento en la provincia, y que el gobernador ausente no se halla transitoriamente en condiciones de ejercer. Las que está en condiciones de ejercer aun cuando se halla fuera del territorio provincial puede ejercerlas sin obstáculo de ninguna naturaleza. El gobernador reemplazado por ausencia no deja de ser tal por el hecho de que su reemplazante asuma parcial y temporalmente el ejercicio de facultades inherentes al cargo.

100. El Estado alegó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia señala que "se admitió por propia confesión del Sr. Cantos que fue firmado [el Convenio de 1982] fuera del ámbito de la gobernación y de manera por cierto desacostumbrada para un acto que se pretende oficial, en la Confitería 'El Reloj' sita en las calles Lavalle y Maipú de la ciudad de Buenos Aires". Al respecto, la Comisión considera que la firma de este convenio podía realizarse fuera del territorio provincial sin obstáculo de ninguna naturaleza, y por ello, la Honorable Corte debe rechazar los argumentos del Estado relativos al lugar donde se firmó el convenio de 1982.

101. Por otra parte, es necesario resaltar que el doctor José Luis Cantizano, encargado de la gobernación, refrendó el convenio el 22 de julio de 1982 que había sido celebrado entre el señor Jensen Viano días anteriores, el 15 de julio de 1982 y el señor Cantos.⁴⁸

102. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de septiembre de 1996, con el objeto de sostener la ineficacia del Convenio de 1982, entre otras consideraciones, señala que "parece por cierto insólito que una persona ungida en dos oportunidades gobernador de Santiago del Estero --si bien por sendos gobiernos *de facto*-- asumiera la convicción de que un reconocimiento en esos términos podría generar responsabilidad para la provincia". La Comisión considera que estos argumentos del Estado también debe rechazarse pues, el señor Cantos no podía presumir que el convenio firmado por el gobernador de la Provincia de Santiago del Estero --"ungido en dos oportunidades como gobernador" *de facto*-- iba primero a ser desconocido por las autoridades y después, descalificado, mediante la sentencia del 3 de septiembre de 1996.

103. En cuanto a la calidad del señor Jensen Viano como gobernador *de facto* de la provincia de Santiago del Estero, es conveniente puntualizar que había

⁴⁸ Ver convenio en los folios 106 y 107 del expediente C-1099 presentado por el Estado a la Honorable Corte en el escrito de excepciones preliminares.

sido designado por un Presidente de la República también *de facto*; y que la aplicación analógica que puede hacerse a esa situación asimilando la de gobernador *de facto* a la de interventor federal, exige precauciones.

104. En efecto, en épocas de *iure*, los interventores federales que el gobierno federal designa cuando interviene en una provincia conforme a las normas de la constitución federal tienen un carácter bicéfalo: por un lado, para cumplir la misión federal que les encomienda el gobierno federal en la provincia intervenida deben atenerse a las instrucciones que se les imparten, y actúan como funcionarios federales; por el otro lado, cuando a la vez reemplazan al gobernador de la provincia actúan como funcionarios provinciales de acuerdo al derecho provincial.

105. Es evidente que cuando el carácter *de facto* afecta tanto a las autoridades del gobierno federal cuanto a las del gobierno provincial (tal como ocurrió entre 1976 y 1983), la dicotomía antes explicada para épocas *de iure* se esfuma. Por ende, todo el esfuerzo hermenéutico que trasluce la contestación de la demanda del Gobierno de la República Argentina de folios 21 a 24 de su escrito carece de sentido. Si el señor Jensen Viano actuó como autoridad local o como funcionario federal, y si lo hizo ajustado al derecho provincial o a instrucciones del gobierno federal, resulta irrelevante: era un funcionario *de facto*, y el actual gobierno argentino en folio 22 de su citado escrito de respuesta admite que en la etapa posterior *de iure* no se puede negar la validez de los actos de los funcionarios *de facto*.

106. Este argumento corrobora y consolida la afirmación de responsabilidad que la demanda de la Comisión imputa al Estado argentino en relación con el convenio incumplido del 15 de julio de 1982. Pero es inútil extenderse en desbrozar el problema de si ese convenio se firmó por parte del señor Jensen Viano en su calidad de autoridad provincial o de interventor federal, y si la provincia de Santiago del Estero quedó o no obligada por él. Adviértase que aquí se alegan violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el ámbito internacional sólo le son imputables al Estado federal, aunque acaso las haya consumado un gobierno provincial.

107. La Comisión reitera lo ya expresado en la demanda, que en el presente caso no se está sometiendo a la consideración de la Honorable Corte la responsabilidad personal del ex-Gobernador *de facto*, Carlos A. Jensen Viano, ni la del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, ni la de los demás órganos que ejercen el poder público, sino la responsabilidad internacional del Estado argentino. La Comisión ha aportado prueba suficiente para acreditar la actuación de agentes del Estado argentino en las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima el señor José María Cantos. De igual manera, se demuestra que dichos agentes cometieron hechos ilícitos amparados por la investidura de la autoridad, los cuales nunca fueron debidamente investigados por las autoridades administrativas ni judiciales.

108. Más allá de la validez o eficacia jurídica del convenio de 1982 en el ámbito jurisdiccional interno, la Comisión considera que constituye un

reconocimiento de los daños ocasionados por el Estado y, por ende, una prueba contundente de su responsabilidad por lesionar derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c) **El convenio tiene por objeto el reconocimiento de la responsabilidad del Estado argentino por los daños causados al señor Cantos y su resarcimiento**

109. Es preciso recordar que las sentencias judiciales, como cualquier otra manifestación de los órganos de poder del Estado, pueden o no violar normas internacionales de derechos humanos. Desde esta perspectiva, una sentencia judicial —la definitiva, por regla— que viole derechos o garantías convencionales, puede ser analizada por los órganos internacionales de control en cuanto se cumplan los requisitos establecidos expresamente en los instrumentos correspondientes. O, en términos de un juez de la Corte Interamericana, frente a los deberes asumidos por los Estados "el incumplimiento de las obligaciones convencionales (...) compromete la responsabilidad internacional del Estado," por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial".⁴⁹

110. La Comisión considera que el convenio tiene por objeto el reconocimiento de la existencia de una deuda del Estado argentino por los daños causados al señor Cantos. La Comisión corrobora esta conclusión con el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación del 12 de septiembre de 1990, donde el Procurador consideró que el convenio era un instrumento idóneo a través del cual el ex-gobernador Jensen Viano comprometió al Estado provincial. Al respecto señaló:

[n]o se advierte de modo alguno que la voluntad de la administración esté viciada por error esencial, ni dolo, ni que se tuviera la misma como antecedente, hecho o hechos inexistentes, ni que haya existido violencia moral o física sobre el agente (prueba de ello los informes periciales en tal sentido) cuando fueron estampadas las firmas en cuestión, como para enervar la eficacia jurídica del mencionado acto, no existiendo tampoco rasgos de simulación ni de incompetencia alguna. El convenio en cuestión cumple (...) los requisitos formales del Art. 6 de la ley 19.549 ya que cuenta con lugar, fecha y firma de la autoridad administrativa expresamente, siendo su objeto cierto, física y jurídicamente posible en razón de que no es otro que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños causados y su resarcimiento posterior, sobre los hechos ciertos y existentes, por lo que la motivación y causa de tal acto resulta a esta altura más que incuestionable. En virtud de lo expuesto (...) y teniendo en cuenta el informe de la Asesora jurídica (...) esta Procuración estima conveniente arribar a un acuerdo transaccional."⁵⁰

⁴⁹ Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, sentencia del 29 de enero de 1997, voto disidente del juez A.A. Cançado Trindade, párr.10.

⁵⁰ Ver Anexo No. 35 de la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte. El dictamen firmado por el Procurador del Tesoro en 1990 donde se reconoce la deuda existente con el señor Cantos y su origen "por los perjuicios ocasionados al grupo empresario..." dio motivo a otra denuncia penal interpuesta por el Fiscal Adjunto de la Procuración General de la Nación, Horacio Michero, por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público y estafa procesal, siendo sobresaído el 15 de septiembre de 1994.

111. Todo ello indica que el Convenio firmado tanto por el señor Jensen Viano como por el señor Cantizano constituía un marco jurídico de referencia ineludible en la demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A esos efectos, la demanda señaló:

[e]n fecha 15 de julio de 1982, se confecciona y suscribe, por parte del Dr. Carlos A. Jensen Viano, en representación de la Provincia de Santiago del Estero, un acto que, por su naturaleza, esencialmente, constituye un reconocimiento de la responsabilidad directa de la co-accionada, por los daños y perjuicios causados por un órgano de ese estado provincial...", señalando a continuación que el Estado "...se obliga a indemnizar 'de acuerdo a los reclamos administrativos de fecha 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974' indemnización que debía hacerse efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

112. Con relación a los alegatos del Estado sobre el incumplimiento de la ley local y la inmoralidad e ilicitud del convenio, la Comisión considera que la Honorable Corte debe desestimarlos. En primer lugar, el cumplimiento de las exigencias sustanciales que establece la ley local y que obligan a las autoridades *de iure* o *de facto*, entre ellas, la elevación del convenio a decreto con su publicación en el Boletín Oficial y la comunicación al Ministerio de Economía de la Provincia, para sus demás efectos, la Comisión considera que son requisitos que no han sido cumplidos por el Estado y, por lo tanto, no son oponibles frente al ciudadano de buena fe.⁵¹

113. En cuanto al compromiso de pagar con la devolución del inmueble ubicado en la Avenida Belgrano Sud 555 de la ciudad de Santiago del Estero, el Estado alegó que la obligación asumida por el Gobernador Jensen Viano en el convenio del 15 de julio de 1982 es de "cumplimiento imposible" porque el inmueble había sido vendido a terceros de buena fe y a título oneroso. Al respecto, la Comisión desea notar que el único adquiriente del inmueble mencionado fue el propio Banco de la Provincia de Santiago del Estero⁵² y que hasta el presente esta titularidad nunca fue transmitida a otra persona (Anexo No. 13).⁵³ En efecto, tanto al momento de la firma del convenio de 1982 como en la actualidad, el mencionado Banco del Estado Provincial era y sigue siendo exclusivo propietario del inmueble.⁵⁴

⁵¹ El dictamen de la Asesora de la Comisión de Transacciones de la Procuración del Tesoro de la Nación, Dra. Alicia Silvia López, del 10 de septiembre de 1990, se expresa en términos similares. Ver: folio 500 del expediente de la causa C-1099. Señala expresamente: "Los requisitos inobservados y denunciados por la Provincia de Santiago del Estero y el Estado nacional, no provisión de las partidas presupuestarias, no publicación del convenio en el Boletín Oficial, dependían exclusivamente del órgano estatal y su inobservancia no puede invocarse para soslayar los términos del acuerdo aduciendo su nulidad insanable a los términos del art. 14 de la Ley 19.549, más si tenemos en cuenta que no se configuran ninguno de los supuestos de hecho aprehendidos en la norma citada."

⁵² Ver Escritura 667 del 22 de diciembre de 1972 en la que consta el acta de la subasta donde el Banco de la Provincia de Santiago del Estero adquirió el inmueble, inscrita en el Registro de General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero. Expediente C-1099 anexo al escrito de excepciones preliminares del Estado. Folios 1620 al 1794.

⁵³ El Informe sobre antecedente dominial, fue solicitado el 15 de noviembre de 1999 y deja constancia que el actual propietario de este inmueble es el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, ente público del Estado Provincial. Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero, Tomo 73, N° 1517, folio 4758 y Tomo 36, N° 261, folio 117.

000205

Por lo tanto, se concluye que el Gobernador había asumido la obligación de restituir un bien patrimonial del Estado provincial y que el argumento del Estado sobre la necesidad de la declaración de expropiación por causa de utilidad pública es artificial en el caso concreto.

114. Con relación a la inexistencia de "antecedentes" relativos al convenio en los archivos de la Gobernación, la Comisión considera que no se pueden tomar en cuenta las afirmaciones del doctor Luis María Peña. La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en su sentencia del 3 de septiembre de 1996, afirma que,

[resulta] ilustrativo la contestación al oficio librado al gobierno provincial suscripta por el doctor Luis María Peña en su carácter de secretario general de la gobernación en el cual se informan que no existen antecedentes con relación al convenio del 15 de julio de 1982.

115. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no tuvo en cuenta que en el escrito de demanda interpuesto en 1986 el señor Cantos denunció la arbitrariedad del doctor Luis María Peña en los siguientes términos,

[a] mediados del mes de marzo de 1972, en un operativo que no registra antecedentes en la historia provincial, pretextando un procedimiento administrativo tendiente a la determinación de oficio de posibles obligaciones tributarias pendientes - violación ley de sellos- el Director General de Rentas, Dr. Luis María Juan José Peña (...) perpetró con un amplio y espectacular despliegue de fuerzas policiales, desaprensivos allanamientos y violaciones de locales, muebles y útiles, en los que funcionaban la administración de cada una de las empresas referidas. En estos procedimientos se secuestraron sin confeccionarse inventarios ni informes previos, la absoluta totalidad de la documentación obrante en dependencias, sede de la administración de las empresas aludidas.

116. La persona que denunció el señor Cantos como responsable del secuestro de la documentación de sus empresas a partir de 1972, es la misma cuyo testimonio tuvo en cuenta la Corte Suprema argentina --contestación de un oficio en su carácter de secretario general de la gobernación informando que "no existen antecedentes"-- para descalificar el Convenio de 1982. El fundamento de una sentencia no debería sustentarse en las afirmaciones de un funcionario cuestionado por el que inicia la acción, sobre todo si se tiene en cuenta la relevancia de los hechos denunciados e imputados a ese funcionario.

117. Por otra parte, con relación a la prescripción de la acción, el Estado alegó que partiendo del presupuesto de la nulidad del convenio de 1982, el plazo de dos años correspondiente para las obligaciones extra-contratactuales se había agotado. La Comisión se remite a los fundamentos vertidos en la demanda para rechazar estas afirmaciones del Estado. La Honorable Corte podrá observar que en la sentencia del 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia, bajo el presupuesto de la ineficacia del convenio del 15 de julio de 1982, después de haber transcurrido 10 años de la tramitación del proceso por ante ese tribunal, aplica el

⁵⁴ Ver foto del inmueble ubicado en Belgrado Sud 555 que pertenecía al señor Cantos antes de los allanamientos y que posteriormente fue rematado, en la que se aprecia un letrero en la entrada de la casa que dice: "Sub-secretaría de Gobierno y Justicia, Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero". Anexo No. 14

plazo de dos años consagrado en el artículo 4037 del Código Civil referente a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin señalar el momento a partir del cual empezó a correr dicho plazo, en transgresión flagrante de las reglas para el cómputo de los plazos de prescripción.

118. La Comisión reitera que la aplicación de la prescripción sin tomar en consideración la ausencia de los requisitos que integran dicho instrumento jurídico procesal y, lo que es peor, sin la determinación del punto de partida del término que se computa, resulta del todo arbitraria y por lo tanto, contraria a la razonabilidad exigible de toda actividad estatal.

119. Lo expuesto conduce a concluir y reiterar que la sentencia referida, violatoria del derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecidos en la Convención, constituye la culminación de un complejo marco de denegación de justicia iniciado en el año 1972.

120. Finalmente, la Comisión reitera los argumentos vertidos en la demanda ante la Honorable Corte relativos a las costas arbitrarias e irracionales impuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Cantos, las cuales son violatorias del artículo 25 de la Convención. Por ello, la Comisión rechaza los argumentos del Estado por los cuales afirma que dichas costas están incluidas dentro del concepto de reparación prevista en el artículo 63 (1) de la Convención.

III. Violación del derecho de propiedad (artículo 21 de la Convención)

121. En la demanda presentada, la Comisión solicitó a esa Honorable Corte que declarara la violación del artículo 21 de la Convención Americana por parte del Estado argentino en perjuicio del señor José María Cantos. En el marco de un proceso administrativo tendiente a determinar la presunta violación de la Ley de sellos por parte de las empresas de propiedad del señor Cantos, la Dirección General de Rentas efectuó allanamientos en los cuales se secuestraron bienes sin inventariar que no fueron devueltos en su totalidad. Por lo tanto, al señor Cantos se le privó de sus bienes de manera indefinida y se le impidió ejercer su facultad de dominio sobre los mismos. La consecuencia cierta de la actividad arbitraria de las autoridades argentinas fue la inactividad y extinción de empresas de propiedad del señor Cantos, dada la absoluta imposibilidad tanto de operación de las mismas como de ejecución y oponibilidad de títulos ante terceros.

122. El "grupo empresarial Cantos" estaba integrado por las firmas Citrícola Norte, S.A. (fábrica de dulces), Canroz S.A. (Concesionario en la Provincia de las marcas Deutz y Citroën), José María Cantos S.R.L. (Concesionario Mercedes Benz e Ika-Renault), Rumbo, S.A.C.I.F. (Concesionario provincial de General Motors), José María Cantos S.A.C.I.F.I.A. (Agente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Y.P.F.- y explotaciones agrícolas ganaderas), Miguel Angel Cantos S.A. (Concesionario de Chrysler), y Marta Inés S.A.C.I.F.A. (empresa vial con obras adjudicadas en la Provincia de Santiago del Estero, Catamarca y Tucumán). En el expediente C-1099 que conoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ofrecido como prueba por el Estado, obran a folios 966/1019 los edictos de constitución y ampliación del capital

de las empresas del grupo Cantos. De su lectura se advierte que el peticionario era el accionista principal de todas las firmas, por cuanto concentraba la mayor cantidad de acciones, ejercía el cargo de presidente y estaba facultado para realizar actos de administración y disposición de bienes.⁵⁵

123. Igualmente, el señor Cantos era principal accionista de la firma Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Estas empresas constituían fuente de trabajo para más de 700 personas. Así mismo era titular de bienes inmuebles tanto urbanos como rurales, todos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero, sobre la mayoría de los cuales fueron constituidas garantías reales para respaldar las operaciones de las empresas, con lo cual se confundió, aún más, el patrimonio personal del señor Cantos con el de sus empresas. El "grupo Cantos" constituía un complejo empresarial de particular importancia en la Provincia de Santiago del Estero. Diversos testigos que declararon

⁵⁵ En los edictos constan las actas de constitución de las empresas y de ampliación del capital social cuyo detalle es el siguiente (los folios que se citan corresponden al expediente C-1099):

1) **Citrícola Norte S.A. Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial, Inmobiliaria y Financiera.** (fs. 993):

El contrato social es de fecha 26-05-59. Cantos era el presidente y Antonio Cantos el vicepresidente.

2) **CANROZ S.A.** (fs. 995/96 y 973):

La empresa CANROZ, S.A. en su origen fue una *sociedad de responsabilidad limitada* constituida el día 6-08-65 entre el Sr. Cantos y el Sr. Dante Julio Rozze. El capital social era de 2.000.000, el Sr. Cantos aportó 1.500.000 y su socio 500.000. Con fecha 23-02-67 el Sr. Rozze transfirió sus acciones a Teresa Sansierra de Cantos. El Sr. Cantos fue el presidente de CANROZ tanto bajo la conformación de S.R.L. como de *Sociedad Anónima*, esta última se formó el 2-08-67. En el contrato de transformación de la SRL a S.A. figuran sus miembros y la cantidad de acciones de cada uno: José María Cantos, 150.000 acciones; Teresa Consuelo Sansierra de Cantos, 20.000 acciones; Antonio Cantos, 12.000 acciones; Eugenia Carrasposa de Cantos, 2.000 acciones; José del Corazón de Jesús Cantos, 5.000 acciones, Enrique María Sansierra, 5.000 acciones; Raúl Horacio Rava, 2.000 acciones, Luis Arnaldo Lucena, 2.000 acciones, Oscar Eduardo Campanini, 1.000 acciones y Dardo Morcillo, 1.000 acciones. Del contrato de constitución de la sociedad surge que el Sr. Cantos poseía el 75% de las acciones.

3) **Rumbo S.A.C.I.F.** (fs. 967/72):

La empresa fue creada el 21-10-68. El señor Cantos era el presidente de la firma cuyos miembros e integración del capital son los siguientes: José María Cantos, 35.000 acciones; Teresa Consuelo Sansierra de Cantos, 6.000 acciones; Miguel Ángel Cantos, 5.000 acciones; Juan de Dios Sayago, Elías Maud, César Enrique Torres, Ernesto Ulderico Marozzi, Arnaldo César Prado, Arnaldo Rubén Choren Martínez y Luis Arnaldo Lucena, 2.000 acciones cada uno.

4) **José María Cantos, S.A.C.I.F. y A.** (fs. 998/1005):

La empresa fue creada el 3-12-70. El señor Cantos era el presidente y su esposa la vicepresidente. En el contrato de constitución de la firma figuran sus miembros y cantidad de acciones de cada uno: José María Cantos, 5.000 acciones; Teresa Consuelo Sansierra de Cantos, 2.600; Miguel Ángel Cantos, 300; Florentina del Carmen Cantos, 200; Dardo Morcillo, 400; Elías Maud, 150; Alberto Oscar Fernández, 400; Teresa del Niño Jesús Cantos, 150; Oscar Campanini, 150; Carlos María Karám, 150; Adolfo Mario Savino, 600.

5) **Empresa Marta Inés S.A.C.I.F.A.** (fs. 966 y 1011):

La empresa fue creada el 30-05-64. El señor Cantos era el presidente y su esposa la secretaria. Los miembros y acciones según el acta de fs. 966 es el siguiente: José María Cantos, 100.000; José del Corazón de Jesús Cantos, 20.000; Teresa Sansierra de Cantos, 5.000; Enrique Mario Sansierra, 5.000; Elsa María Cantos de Sansierra, 5.000; Ernesto Marozzi, 1.000 y Elías Maud, 1.000.

6) **Miguel Ángel Cantos, S.A.**

El Director de Personas Jurídicas de Santiago del Estero, informó que esta empresa no se encontraba registrada en el organismo. Sin embargo, se deduce su existencia por el hecho de que fue demandada ante las autoridades judiciales competentes en 1972, las cuales dictaron una decisión (Ver Anexo No. 32). Esta empresa tenía su domicilio en la Calle Alvear y Absalón Rojas de la ciudad de Santiago del Estero y así consta en la orden judicial de allanamiento dictada por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2da. Nominación de Santiago del Estero señala que esta empresa fue allanada. (Ver folio 4, Expediente 440-72. Ver: Anexo No. 1 de este escrito.

7) **José María Cantos S.R.L.** (folios 985/86):

La empresa fue creada el 13-05-66. El señor José María Cantos ejercía la dirección, administración y representación de la firma en forma personal. Los miembros y distribución del capital social eran los siguientes: José María Cantos 5.500.000 cuotas; Dante Julio Rozze 1.000.000 cuotas; Enrique Mario Sansierra 1.500.000 cuotas; José del Corazón de Jesús Cantos 1.500.000 cuotas, y Oscar Angel Fernández 500.000 cuotas.

en el expte. C-1099 destacaron su envergadura económica en razón del capital invertido y de la cantidad de personal que trabajaba en las empresas.⁵⁶

124. En el grupo Cantos, Marta Inés S.A.C.I.F.A. era una empresa vial, la más importante de todas. La Dirección General de Rentas fue utilizada por el entonces Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Carlos A. Jensen Viano, como un instrumento para apropiarse ilícitamente del paquete accionario de dicha empresa, adjudicataria de un importante número de obras públicas en las Provincias de Tucumán, Catamarca y, en especial, Santiago del Estero. En el marco de la refinanciación de una deuda con el grupo financiero Lucerna, Cork y Morgan Sudamericana, representadas por Rafael González, mediante contrato escrito las partes designaron al Gobernador Jensen Viano como amigable componedor y depositario en garantía, dada su condición de principal asesor jurídico del Grupo Cantos. La finalidad de los allanamientos fue la de localizar y desaparecer dicho contrato con el objeto de disponer del paquete accionario. Esta empresa fue allanada junto a las demás empresas del grupo, donde también se secuestró una gran cantidad de bienes. El 15 de mayo de 1972 el señor Cantos denunció penalmente al gobernador Jensen Viano por el delito de depositario infiel y éste fue sobreseído en la causa el 10 de agosto de 1973.⁵⁷

125. Posteriormente, en el convenio de 1982, firmado entre el señor Cantos y el Gobernador Jensen Viano, esta empresa fue excluida como condición expresa para la celebración de dicho convenio. El Gobernador Jensen Viano no quería asumir responsabilidades por los daños sufridos en una empresa de cuyas acciones había sido depositario pues su intervención personal motivó el inicio de acciones penales en su contra. Dicho de otra manera, asumir responsabilidad por los daños causados a esta empresa hubiera significado admitir de manera indirecta su responsabilidad penal en los hechos denunciados por el señor Cantos.⁵⁸

126. La empresa Marta Inés, S.A.C.I.F.A. quebró el 3 de noviembre de 1973 luego de un período de intervención judicial. La Comisión desea señalar que la desposesión ilegítima de esta empresa, causada por los actos contrarios a la ley del señor Jensen Viano, es el punto de partida y la verdadera causa de la persecución emprendida contra el señor Cantos, la cual se exteriorizó a través de la destrucción de sus bienes. A continuación, la Comisión presentará a la Honorable Corte su posición con relación a los hechos controvertidos por el Estado.

⁵⁶ Esta circunstancia consta de las declaraciones testimoniales que se encuentran en los Anexos Nos. 28 y 28A del escrito de demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

⁵⁷ Ver anexo No. 9 de este escrito.

⁵⁸ Ver cláusula "RECLAMO Y DENUNCIA" del convenio del 15 de julio de 1982. Anexo No. 16 del escrito de demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

A. Los allanamientos y retención indebida de bienes causó la imposibilidad tanto de operación de las empresas como la ejecución y oponibilidad de títulos frente a terceros.

127. Los allanamientos se realizaron en la sede social de cuatro empresas de propiedad del señor Cantos, así: Irigoyen 880 correspondiente a la empresa José María Cantos, S.R.L.; Córdoba 321 perteneciente al señor Cantos, donde se encontraba el estudio jurídico-contable con el señor Carím Nassif Neme, y del cual fueron secuestrados una gran cantidad de documentos de las empresas Rumbo, S.A.C.I.F. y Canroz, S.A.C.I.F.A.;⁵⁹ Rivadavia 170 correspondiente a los talleres de la empresa Marta Inés, S.A.C.I.F.A. y, Absalón Rojas y Alvear esquina noroeste correspondiente a la empresa Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F. Así mismo, se allanaron los domicilios de calle Caseros No. 73 correspondiente a Aristóbulo Rojas, empleado del señor Cantos; y el domicilio de la Calle 8 entre 57 y 71 del Barrio Belgrano Sud correspondiente a Dardo Morcillo, quien era el gerente de la empresa José María Cantos, S.R.L. En los domicilios de las dos últimas personas se encontraban bienes documentales del señor Cantos y sus empresas.

128. La Comisión alegó ante la Honorable Corte que la retención indebida de bienes causó la imposibilidad tanto de operación de las empresas como la ejecución y oponibilidad de títulos frente a terceros. En efecto, con motivo de los allanamientos se paralizaron totalmente las actividades comerciales de las empresas, no había ventas, los acreedores exigían sus pagos y se registraron varias acciones judiciales y pedidos de quiebra. El personal con que contaba cada empresa estaba inactivo y los talleres paralizados.⁶⁰

129. El Estado niega que como consecuencia de los allanamientos, efectuados con orden judicial a solicitud de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, se haya causado a las empresas del señor José María Cantos o a su persona algún tipo de perjuicio económico, "imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros, se haya generado algún tipo de indefensión, se le haya impedido realizar sus activos que supuestamente los constituyan una enorme masa de bienes y créditos contra terceros instrumentados en títulos, o que tuviera que soportar ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas sin defensa alguna".

130. La Comisión desea reiterar que la retención indebida e indefinida de los bienes del señor Cantos resultó en la imposibilidad de realización de los activos consistentes en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron hacerse efectivos por falta de debidos títulos. Al respecto, la Comisión considera que la privación de documentos y títulos retenidos indebidamente por la Dirección General de Rentas generó, por una parte, que el señor Cantos no pudiera ejercer sus derechos contra terceros como acreedor. Es

⁵⁹ Ampliación de la reclamación administrativa, folio 149 vta. del Expediente C-1099.

⁶⁰ Ver parte expositiva de la sentencia del 16 de mayo de 1972 dictada por el Juez Enrique Eugenio Querzola (Anexo No. 3).

así que por carecer de los títulos en los cuales era beneficiario de créditos, el señor Cantos estaba imposibilitado de iniciar alguna acción de tipo judicial contra terceros para obtener su pago a partir de 1972 a 1974 -lapso en el cual fue verificada su inactividad judicial como demandante en la Provincia de Santiago del Estero.

131. La privación de bienes que eran fundamentales para cumplir el objeto social de las empresas generó también la absoluta imposibilidad de operación, cumplimiento de contratos y compromisos pendientes, y mantener y generar la actividad comercial productiva. Como ya se ha demostrado *ut supra* en el capítulo B (b) de este escrito, los bienes muebles incautados al señor Cantos, entre los que se encontraban "repuestos y autopartes de automotor de distintas marcas y muebles y útiles, tales como sillas, mesas y demás artículos varios de oficina, la mayoría ya antiguos" todavía se hallan en dependencias del gobierno provincial.⁶¹

132. Por otra parte, la privación de documentos y títulos que acreditaban la cancelación y pago de deudas, también generó la imposibilidad de oponer excepciones en los juicios que terceros intentaban en su contra o en contra de sus empresas. En efecto, en el lapso de 1972 a 1974, se evidencia que salvo en casos puntuales, el señor Cantos no oponía excepciones, defensas o fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales en los juicios en los cuales se le demandaba como deudor. Por ello, la Comisión desea reiterar que el señor Cantos tuvo que soportar ejecuciones judiciales sin posibilidad de defensa alguna.

133. Entre los innumerables juicios ejecutivos de cobro de pesos, de garantías hipotecarias y ejecuciones fiscales, sobre los bienes de las empresas de propiedad del señor Cantos y de sus bienes personales, se pueden mencionar alrededor de 35 en los que se demandaba a alguna de las empresas, al señor Cantos conjuntamente con alguna de las empresas y al señor Cantos solamente como cabeza visible de las empresas y garante de sus bienes. Todos estos juicios se inician después de los allanamientos y ello queda acreditado con las fechas de las sentencias ejecutorias. Se trata en todos los casos de procesos cuya característica fundamental es la celeridad, y en la mayoría de ellos la demandada no presentó excepciones, debido a que carecía de la documentación que le había sido secuestrada y no había sido devuelta por la Dirección General de Rentas que le hubiera permitido ejercer una debida defensa, tal como fue afirmado por el señor Cantos en el recurso de amparo y en los reclamos administrativos.

134. La Comisión desea notar que el Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero, regula el procedimiento de los juicios ejecutivos y de las ejecuciones fiscales, que se caracterizan por su celeridad.⁶² Al presentarse el título ejecutivo, el Tribunal libra inmediatamente una intimación de pago y embargo contra el deudor,⁶³ quien cuenta con cinco días para oponer alguna de las excepciones que

⁶¹ Ver: Anexo No. 7 de este escrito.

⁶² Publicado en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 1969, en su Título II y en la Sección 4ª, Capítulo II de su Título III.

expresamente prevé el Código.⁶⁴ Le está prohibido al ejecutado oponer otra excepción que no esté prevista taxativamente y discutir la legitimidad de la causa que da origen al título en ejecución.⁶⁵ Si el deudor no opone excepciones dentro del plazo de cinco días que se le otorgó, el juez, sin más trámite, pronuncia sentencia de remate.⁶⁶ Como se ha analizado, cuando el deudor no opone excepciones, el tiempo que transcurre desde que el acreedor inicia el juicio ejecutivo hasta el dictado de la sentencia de remate, no excede de unos pocos días. Esto es lo que ocurrió en la mayoría de los juicios promovidos en contra del señor Cantos y sus empresas.

135. La Comisión también desea resaltar que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, con inspectores destacados por la Fiscalía de Estado de la Provincia, llevaba a cabo ejecuciones fiscales, emplazando el pago de importes determinados de oficio, y frente a ellas el señor Cantos estaba imposibilitado de efectuar el debido análisis y formular un descargo oportuno en tales ejecuciones porque no contaba con la documentación pertinente, secuestrada e indebidamente retenida por la Dirección General de Rentas.

136. El Código Fiscal vigente en la época establece que las ejecuciones tributarias se rigen por el sistema establecido en el Código Procesal, pero modifica los plazos para la intimación y reduce las defensas posibles.⁶⁷ Mientras en los juicios ejecutivos el plazo para estar a derecho y oponer excepciones era uno solo de cinco días, en las ejecuciones tributarias son dos plazos de tres días. En caso de

⁶³ Artículo 523: "El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los arts. 515 y 516, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento: 1° Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe de capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas (...) dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento".

⁶⁴ Artículo 534: "La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba (...) No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate".

⁶⁵ Artículo 536: "Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: 1° Incompetencia; 2° Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes (...); 3° Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 4° Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (...); 5° Prescripción; 6° Pago documentado, total o parcial; 7° Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución; 8° Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados y 9° Cosa juzgada".

⁶⁶ Último párrafo del Artículo 534, ver la nota *ut supra*.

⁶⁷ Así, en el artículo 100 establece: "Las ejecuciones tributarias se regirán por las mismas reglas del juicio de apremio establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de esta Provincia, en cuanto no hayan sido modificadas en este título". En cuanto al procedimiento, el artículo 101 prescribe que "si el juez competente encontrare en forma el título ejecutivo, en un solo auto ordenará: 1° La citación y emplazamiento del deudor para que comparezca a estar a derecho en el término de 3 días, si tuviere el domicilio en el lugar del juicio, de 5 y 10 días, si lo tuviere dentro de la Provincia o en extraña jurisdicción, respectivamente. (...) 3° La citación de remate para que oponga excepciones, si las tuviere, dentro del término de 3 días, contados desde la fecha de vencimiento para estar a derecho".

no oponer excepciones, el Juez dicta sentencia de trance y remate sin más trámite.⁶⁸

137. Por otra parte, la falta de oposición de excepciones en la debida oportunidad también puede atribuirse a que el señor Cantos se encontraba frecuentemente detenido por diversas denuncias penales relacionadas con su actividad comercial, de las cuales, en su totalidad fue sobreseído.⁶⁹ Como ha demostrado la Comisión, durante el año 1972 y subsiguientes, además de los allanamientos de sus empresas, el señor Cantos también fue objeto de detenciones arbitrarias lo que impidió el ejercicio de una defensa efectiva frente a las innumerables demandas iniciadas en contra de las empresas del señor Cantos y en su propio perjuicio. Es así que en la totalidad de los juicios ejecutivos que son presentados por la Comisión a la Honorable Corte, no se opusieron excepciones legítimas al progreso de las acciones en razón de que se encontraba detenido, salvo en tres juicios.⁷⁰

138. Desde el año 1972 y subsiguientes, el señor Cantos se vio imposibilitado de oponer excepciones por encontrarse detenido. A título ilustrativo, para las fechas en que se adelantó el juicio "Díaz, Santiago Anselmo contra Marta Inés, S.A. de Transporte Comercial, Industrial y Agropecuaria s/cobro de pesos" (Anexo No. 17),⁷¹ el señor Cantos se encontraba detenido desde el 4 al 13 de abril de 1972 y la sentencia se dictó el 11 de abril de 1972. Lo mismo ocurrió en la causa "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra José María Cantos S.A.C.I.F.A. s/ejecución hipotecaria" en cuya sentencia del 28 de junio de 1972 se señala expresamente que la demandada "no ha opuesto excepción legítima dentro del término de ley" y por ello resolvió seguir adelante con la ejecución (Anexo No. 18).⁷² Para las fechas en que se adelantó el mencionado juicio, el señor Cantos se encontraba detenido desde 13 de junio de 1972 -es decir, se encontraba detenido en la fecha aproximada en que debió oponer excepciones ante el Juzgado Civil y Comercial que dictó sentencia ordenando la ejecución de los bienes.

⁶⁸ De acuerdo al artículo 103, las únicas excepciones posibles son: "a) Falta de personería; b) Inhabilidad de título por sus formas extrínsecas únicamente; c) Prescripción; d) Pago total o parcial hasta el monto abonado y e) Litispendencia". Luego, el artículo 107 repite lo establecido en el Código Procegal, cuando no se opusieron excepciones: "Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite".

⁶⁹ Ver antecedentes personales del señor José María Cantos, emanado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero. Anexo No. 28B de la demanda de la Comisión ante la Corte. También se encuentra en el folio 935 al 956 del expediente C- 1099, aportado por el Estado como prueba ante la Corte.

⁷⁰ Ver sentencias dictadas por las autoridades judiciales competentes en los Anexos que a continuación se indican del presente escrito: Tres (3) sentencias: del 15 de junio de 1972 y 2 de abril de 1973 (Anexo No. 15) y 27 de marzo de 1974 (Anexo No. 16).

⁷¹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, de Trance y de Remate. Año 1972, Tomo II, página 287. Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Expediente 585/72 (Anexo No. 17).

⁷² Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, de Trance y de Remate. Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Expediente 1.963/72 (Anexo No. 18).

139. Finalmente, el Estado alude a la situación financiera de las empresas del señor Cantos, incluidas las deudas impositivas anteriores a 1972 de diversas empresas y por distintos impuestos. La Comisión considera que a los efectos de determinar la existencia de una violación a la Convención Americana, no corresponde analizar la situación financiera de las empresas, sino determinar si objetivamente se ha producido un hecho violatorio de la Convención por parte del Estado. En el presente caso, la violación se configura con la retención indebida e indefinida durante el tiempo de bienes por parte de los agentes del Estado, lo que impidió al señor Cantos ejercer su facultad de dominio sobre los mismos y por la falta de indemnización adecuada por los daños y perjuicios derivados de esta violación de sus derechos. En el capítulo siguiente la Comisión rechazará los alegatos del Estado relativos a la inexistencia de un daño derivado de los hechos de referencia.

B. El daño causado al patrimonio del señor Cantos por la retención indebida de los bienes que produjo la cesación de actividades de las empresas y las quiebras

140. Las empresas sufrieron daños ocasionados por la retención indebida de los documentos y bienes secuestrados durante los allanamientos efectuados por la Dirección General de Rentas. Tanto la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos ante la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, como el convenio celebrado entre el gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos del 15 de julio de 1982, se refieren a los daños ocasionados al propio señor José María Cantos y a las empresas Rumbo, S.A.C.I.F; Canroz, S.A; José María Cantos, S.R.L. y Miguel Angel Cantos, S.A.

141. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, que fue presentada como prueba ante esa Honorable Corte, consta que la Dirección General de Rentas no le devolvió al señor Cantos bienes que habían sido secuestrados por un monto total de 30.362.510,00 pesos. Estos daños se verifican de manera parcial a través de las sentencias ejecutorias dictadas por las autoridades judiciales competentes, poco tiempo después de los allanamientos de marzo de 1972 hasta 1974.⁷³ A continuación, la Comisión presenta a la Honorable Corte prueba de su existencia a través de las sentencias,⁷⁴ con la advertencia de que es imposible acreditar la fecha exacta de inicio de las actuaciones por cuanto la Mesa General de Entradas donde se registra el comienzo de los juicios se incendió en 1993 (Anexo No. 19).⁷⁵ Sin embargo, de los plazos procesales explicados en el

⁷³ Solamente se relevaron las sentencias dictadas en fechas inmediatamente posterior a los allanamientos del mes de marzo de 1972 hasta 1974. Es posible que existan otras sentencias a partir de 1975.

⁷⁴ El material probatorio que se aporta, se localizó en el Archivo General de Sentencias del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero.

⁷⁵ Ver comunicación de los peticionarios a la Mesa General de Entradas de los Tribunales Civiles y Comerciales de la ciudad de Santiago del Estero, solicitando el inicio de actuaciones judiciales contra, o en la que fuera parte el señor José María Cantos o alguna de sus empresas. El 10 de noviembre de 1999, la Secretaría de la

párrafo 140 *ut supra*, se puede deducir la fecha aproximada.

142. Es importante notar a la Honorable Corte que las ejecuciones de los bienes de las empresas del señor Cantos y de sus bienes personales ocurrieron de manera sistemática después de las fechas de los allanamientos, en un breve período. En efecto, los allanamientos en los domicilios de las empresas se iniciaron el 15 de marzo de 1972, y las sentencias que afectaron los bienes del señor Cantos tuvieron una continuidad en los meses subsiguientes: Durante el año 1972 se dictó sentencia el 11 de abril; el 15, 16 y 28 de junio; el 7 de julio dos ejecuciones; en agosto el 10, dos ejecuciones el 24 y una el 29; en septiembre una el 6, dos ejecuciones el 12 y, una el 13 y una el 28; en octubre, el 26; en noviembre el 15. Durante el año 1973 se registraron sentencias en las siguientes fechas: el 6 de febrero; en abril dos ejecuciones el 2 y una el 10; en el mes de mayo el 7 y el 16; en noviembre, el 14; en diciembre el 18 y el 28. En el año 1974, en el mes de marzo el 4 y el 27; y en el mes de septiembre el 9.

143. También es importante destacar que entre 1972 y 1973 se produjo la quiebra de tres empresas del grupo empresarial Cantos. El 7 de julio de 1972 la empresa Canroz, S.A.C.I.F. y José María Cantos S.R.L., y el 3 de noviembre de 1973 Marta Inés, S.A.C.I.F.A. Así mismo, el señor Cantos y sus empresas fueron demandados en otras localidades del país, lo cual surge de los exhortos remitidos por los tribunales de otras provincias a los tribunales de Santiago del Estero. A continuación, la Comisión presentará a título ilustrativo daños puntuales sufridos por el señor Cantos y las empresas sobre los cuales se comprometió el Gobernador Jensen Viano a indemnizar en el convenio de 1982.

a) **Canroz, S.A.C.I.F.**

144. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos ante la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, consta que la Dirección General de Rentas no le devolvió bienes de esta empresa que habían sido secuestrados. En la empresa Canroz, S.A.C.I.F. se retuvieron indebidamente los siguientes bienes por un monto total de 4.765.870,00 pesos por los conceptos que se especifican a continuación: a) documentos por cobrar por el monto de 3.752.430,00 pesos; b) cheques por cobrar por el monto de 329.010,00 pesos; c) deudas en cuenta corriente por el monto de 682.430,00 pesos. Así mismo, se promovieron varios juicios en su contra por un monto total de 325.600,00 pesos.

145. La falta de documentación y la retención indebida de los bienes mencionados, imposibilitó al señor José María Cantos desarrollar la actividad normal de Canroz, S.A.C.I.F. que finalmente quebró. El Estado alegó que tenía declarada su quiebra según demuestra la publicación del edicto de fojas 976 del expediente C-

Mesa General de Entradas del Poder Judicial de la Provincia, textualmente respondió que: "resulta imposible la búsqueda de los autos mencionados en el pedido de Informe, debido a que todos los libros de registro de esta oficina desde su creación en el año 1965, fueron destruidos en el incendio del 16 de diciembre de 1993." (Anexo No. 19).

1.099 el 11 de marzo de 1971. De su texto se desprende que el Juez Civil de la Primera Nominación, notifica el 11 de marzo de 1971 que resolvió declarar la quiebra de "Canroz, S.A.C.I.F." establecida en la avenida Alvear, esquina Absalón Rojas; designa síndico contador, y la fecha provisoria de la cesación de pago el 23 de diciembre de 1970, da un plazo de 40 días para que los acreedores presenten al síndico títulos justificativos de sus créditos y fija fecha para la reunión de acreedores a efectos de verificación y graduación de créditos, y otras medidas (Anexo No. 20).⁷⁶

146. De este edicto se desprende que correspondía a un acto judicial previsto en el artículo 59 de la Ley 11719 (232) sobre quiebras, reemplazo del libro IV del Código de Comercio, publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 1933 (Anexo No. 21).⁷⁷ Sin embargo, la Comisión desea notar a la Honorable Corte que existen dos sentencias dictadas con fechas posteriores, que declaran la quiebra de la empresa Canroz en términos similares: el 7 de abril de 1972 por el Juzgado Civil y Comercial de 4ta Nominación (Anexo No. 22).⁷⁸ y el 7 de julio de 1972 por el Juzgado Civil y Comercial de 2da. Nominación (Anexo No. 23).⁷⁹

147. La existencia de dos sentencias declarando la quiebra de Canroz, S.A.C.I.F., posteriores a la señalada por el Estado, es decir, la sentencia del 11 de marzo de 1971, permite concluir que esta última fue dejada sin efecto, a través del pago por advenimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 11719,⁸⁰ o mediante la declaración de nulidad a pedido del fallido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 *ejusdem*.⁸¹ Es decir, que al 7 de julio de 1972, la empresa no estaba en quiebra pues sólo pueden ser declaradas en quiebra personas físicas o jurídicas que no se encuentren previamente en estado de quiebra. Lo contrario representa una imposibilidad jurídica en el derecho argentino.

⁷⁶ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1971. Tomo 1, pág. 158, Expediente 81046/71, en el juicio "Francisco Argentino Peralta contra Canroz, S.A.C.I.F. s/quiebra". Anexo No. 20 de este escrito.

⁷⁷ El artículo 59 de la mencionada ley señala: El auto declarativo de quiebra en los casos previstos por los artículos 55 y 56 deberá contener el nombramiento del síndico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89, la fijación de la fecha provisoria de cesación de pagos y las disposiciones consignadas en los incisos 2º y 3º del artículo 13 y las del artículo 53. Se citará, además a los acreedores en la forma prescrita por el artículo 14 para que concurran a la junta de graduación de créditos.

⁷⁸ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972, Tomo I, página 26, Expediente 473/72, autos "Rodríguez Ernesto contra Canroz S.A.C.I.F. s/ quiebra". Anexo No. 22 de este escrito.

⁷⁹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo IV, página 500, Expediente 1.621 en los autos "Lucerna S.A.C.I.F.I.A. contra Canroz, S.A.C.I.F. s/ quiebra". Anexo No. 23 de este escrito.

⁸⁰ El artículo 67 señala textualmente: " Si entre el fallido y todos los acreedores mediare un avenimiento, en cualquier estado del juicio después de la verificación de créditos se sobreseerá en todo el procedimiento de la quiebra y previo pago de los gastos ocasionados, se mandará cumplir el convenio.

⁸¹ El artículo 69 señala textualmente: "El fallido podrá pedir la nulidad del auto de quiebra dictado a petición de los acreedores, dentro del término de tres días a contar desde la fecha en que hubiese tenido conocimiento de dicho auto o hasta cinco días después de la primera publicación de los edictos respectivos".

b) Rumbo, S. A. C. I. F.

148. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos ante la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, consta que la Dirección General de Rentas no le devolvió bienes de esa empresa que habían sido secuestrados. De la empresa Rumbo, S.A.C.I.F. se retuvieron indebidamente bienes por un monto total de 1.750.000,00 pesos que a continuación se detallan: a) documentos por cobrar por un monto de 1.023.430,00; b) prendas por cobrar por un monto de 207.430,00; c) deudas con General Motors, S.A. por 520.000,00 pesos.

149. La falta de documentación y la retención indebida de los bienes mencionados, imposibilitó al señor José María Cantos desarrollar la actividad normal de su empresa. El señor Cantos debió afrontar varios juicios de carácter ejecutivo en los cuales no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de que no contaba con la documentación, en otros casos porque se hallaba detenido y en otras oportunidades porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad. A título ilustrativo se mencionan los siguientes: El 28 de septiembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución por la cantidad de 22.515,46 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 24).⁸² Así mismo, el 26 de octubre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, ordenó la ejecución de los bienes de la demandada, por la cantidad de 56.788,74 pesos Ley 18.188 más sus intereses y costas (Anexo No. 25).⁸³

150. El 15 de noviembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución de los bienes de la demandada y fijó la cantidad de 67.981,41 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 26).⁸⁴ El 7 de mayo de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero declaró rebelde a la demandada porque no compareció a juicio, la condenó a transferir el automóvil, rescindió por su culpa el contrato de compraventa, y ordenó abonar los daños y perjuicios a establecer en la etapa ejecutiva con intereses y costas (Anexo No. 27).⁸⁵

⁸² Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de sentencia de trance y Remate, año 1972, Tomo 1, página 120. Expediente 4072/72, autos "Fisco de la Provincia contra Rumbo S.A.C.I.F.I.A s/cobro de pesos" (Anexo No. 24).

⁸³ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Registro de Sentencias. Año 1972, Tomo 1, página 119. Expediente 4857/72, autos "Fisco de la Provincia contra Rumbo S.A.C.I.F.I.A. s/Ejecución Fiscal" (Anexo No. 25).

⁸⁴ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo III, página 354. Expediente 4487/72, autos "Fisco de la Provincia contra Rumbo S.R.L u/o Rumbo S.A.C.I.F. s/ejecución fiscal" (Anexo No. 26).

⁸⁵ Libro de Sentencias Definitivas. Año 1.973. Página 101. Expediente 3641/72, autos "Gómez, José Virgilio contra Rumbo, S.A. y/u otro s/ transferencia de una pick-up Chevrolet, modelo 1969". (Anexo No. 27)

000217

151. El 4 de marzo de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, declaró la prescripción adquisitiva de un automóvil y la demandada estuvo en rebeldía. El actor alegó ante el Juzgado que "pese a que pagara normalmente el precio convenido no pudo patentarlo a su nombre, ni munirse de la documentación que acredite su propiedad sobre dicho bien, en razón de que la firma demandada cesó en sus actividades comerciales." (Anexo No. 28).⁸⁶

c) José María Cantos, S.R.L.

152. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos ante la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, consta que la Dirección General de Rentas no le devolvió bienes de la empresa que habían sido secuestrados. En primer lugar, de la empresa José María Cantos S.R.L. se retuvieron indebidamente un monto total de 4.977.260,00 pesos por los siguientes rubros: a) documentos por cobrar por el monto de 3.687.450,00 pesos; b) repuestos en existencia por el monto de 352.800,00 pesos; c) cheques en caja por el monto de 282.430,00 pesos; d) deudas en cuenta corriente por el monto de 324.580,00 pesos; e) prendas pertenecientes a las firmas que se encontraron en el escritorio particular del Gerente, señor José María Cantos, por el monto de 262.000,00 pesos; f) acciones del Nuevo Banco Santiago del Estero por el monto de 48.000,00 pesos. Así mismo, detalla los juicios que se promovieron en su contra por un monto total de 7.800.000,00 pesos: a) IKA-Renault por el monto de 1.100.000,00 pesos; b) Banco de la Provincia de Santiago del Estero por el monto de 2.200.000,00 pesos; c) Lucerna, Cork y Morgan Sudamericana, S.A. por el monto de 4.000.000,00 pesos; d) Nuevo Banco de Santiago del Estero por el monto de 300.000,00 pesos; Noroeste, S.A. por el monto de 200.000,00 pesos.

153. La falta de documentación y la retención indebida de los bienes mencionados, imposibilitó al señor José María Cantos desarrollar la actividad normal de su empresa. El señor Cantos debió afrontar varios juicios de carácter ejecutivo en los cuales no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de que no contaba con la documentación, en otros casos porque se hallaba detenido y en otras oportunidades porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad. A título ilustrativo, se mencionan los siguientes juicios: El 15 de junio de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, una vez opuestas las excepciones por las demandadas, las rechazó y ordenó la ejecución de sus bienes hasta la cantidad de 650.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 15).⁸⁷ En esta oportunidad se ejecutó una fracción de un terreno de campo de propiedad del señor Cantos ubicado en el Departamento

⁸⁶ Libro de Sentencias. Año 1974. Tomo I, página 82. Expediente 66965/73, autos "Flaja Carlos Alberto contra Rumbo S.A.C.I.F. y/u otros sobre prescripción adquisitiva" de un automóvil marca FIAT 600, Modelo 1964. (Anexo No. 28)

⁸⁷ Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo III, página 547. Expediente 1.935/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra el señor José María Cantos, José María Cantos S.R.L. y Marta Inés S.A. s/ejecución hipotecaria" (Anexo No. 15).

de Mariano Moreno próximo a la Estación Miraval del Ferrocarril General Belgrano,⁸⁸ que perteneció a la empresa José María Cantos S.R.L. (Anexo No. 29).⁸⁹

154. El 7 de julio de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero declaró "en estado de quiebra a la firma José María Cantos S.R.L. y fijó la cantidad de 250.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 30).⁹⁰ Con motivo de esta quiebra, el 19 de septiembre de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, decidió "proceder al cobro judicial o extrajudicial de los créditos de la empresa fallida", invocando que las sumas que se obtengan de esas ejecuciones se imputarán al crédito del Fisco de la Provincia, como acreedor privilegiado del orden 561.996,46 pesos Ley 18.188 (Anexo No. 31).⁹¹

155. Esta empresa perdió la concesión de ventas que había sido otorgada por la IKA-Renault de Argentina el 11 de mayo de 1972. Con la rescisión de la concesión de ventas, se le ordenó retirar y eliminar los anuncios, denominaciones, nombres, y otros elementos que hayan identificado a esa firma en tal carácter.⁹²

d) Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F.

156. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos ante la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, y que fue presentada como prueba ante esa Honorable Corte consta que la Dirección General de Rentas no le devolvió bienes de la empresa que habían sido secuestrados. En segundo lugar, de la empresa Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F. se retuvieron indebidamente un monto total de 5.474.920,00 pesos por los siguientes bienes: a) documentos por cobrar por el monto de 3.522.450,00 de pesos; b) repuestos en existencia por el monto de 532.000,00 pesos; c) cheques en caja por el monto de 83.250,00 pesos; d) dinero en efectivo por el monto de 28.910,00 pesos; e) deudas en cuenta corriente por el monto de 203.110,00 pesos; f) prendas por el monto de 105.200,00 pesos. Así mismo, detalla los juicios que se promovieron en su contra por un monto total de 1.100.000,00 pesos: a)

⁸⁸ Ver escritura de venta judicial y Antecedente Dominial, del Registro General de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santiago del Estero, donde consta que la venta fue perfeccionada el 14 de mayo de 1973, transmitiendo la titularidad del inmueble al Banco (Anexo No. 36).

⁸⁹ La empresa José María Cantos S.A.C.I.F.A. era propietaria de este terreno según consta de Escritura No. 604 inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero del 3 de diciembre de 1970 (Anexo No. 29).

⁹⁰ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972, Tomo IV, pág. 449. Expediente 1.620/67560/72, autos "Lucerna Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria, Financiera, Industrial y Agropecuaria contra José María Cantos, S.R.L. s/quiebra" (Anexo No. 30). El Juzgado estimó provisionalmente como fecha de cesación de pago, el 12 de julio de 1970. Esta estimación se hizo de acuerdo al artículo 59 de la Ley No 11719 (232), sobre quiebras: reemplazo del libro IV del Código de Comercio, publicada en el Boletín Oficial el 30 del 9 de 1933 (Anexo No. 21).

⁹¹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1974. Exp. 313, Tomo III, página 658 (Anexo No. 31).

⁹² Ver folio 43 del expediente C-1099 presentado por el Estado como prueba ante la Corte.

Chrysler, S.A. (fábrica) por el monto de 800.000,00 pesos; b) Chrysler, S.A. (financiera) por el monto de 300.000,00 pesos.

157. La falta de documentación y la retención indebida de los bienes mencionados, imposibilitó al señor José María Cantos desarrollar la actividad normal de su empresa. El señor Cantos debió afrontar varios juicios de carácter ejecutivo en los cuales no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de que no contaba con la documentación, en otros casos porque se hallaba detenido y en otras oportunidades porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad. A título ilustrativo se mencionan los siguientes juicios: El 8 de noviembre de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución de los bienes y fijó la cantidad de 4.449,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 32).⁹³ El 28 de diciembre de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, ordenó la ejecución de los bienes y fijó la cantidad de 14.660,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 33).⁹⁴

158. Esta empresa perdió la concesión de ventas que había sido otorgada por Chrysler de Argentina el 5 de junio de 1972. Con la rescisión de la concesión de ventas, se le ordenó retirar y eliminar los anuncios, denominaciones, nombres y otros elementos que hayan identificado a esa firma en tal carácter.⁹⁵

e) Las ejecuciones sobre los bienes personales del señor José María Cantos

159. Varios inmuebles del señor Cantos fueron otorgados como garantía hipotecaria de los créditos de las empresas y posteriormente fueron ejecutados. En primer lugar, el inmueble de propiedad del señor Cantos ubicado en la Avenida Belgrano Sud 555, donde tenía asiento su morada familiar y a cuya devolución como parte de pago al señor Cantos se refiere el convenio de 1982 firmado con el Gobernador Jensen Viano.⁹⁶ En segundo lugar, el inmueble ubicado en la calle Hipólito Irigoyen 1029 donde funcionaba la oficina de la empresa Marta Inés, S.A. Ambos inmuebles habían sido otorgados como garantía hipotecaria en primer grado de un préstamo otorgado por el Banco de la Provincia de Santiago del Estero. Al respecto, es necesario mencionar que el 28 de junio de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la

⁹³ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1973. Tomo II, página 276. Expediente 3240/72, autos "Amelia Eduarda de la Rúa de Ducca contra Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F. s/desalojo" (Anexo No. 32).

⁹⁴ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1974. Tomo II, página 3337. Expediente 68863/73, autos "Amelia Eduarda de la Rúa de Ducca contra Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F. s/cobro de pesos-prepara vfa ejecutiva" (Anexo No. 33).

⁹⁵ Ver folio 42 del expediente C-1099 presentado por el Estado como prueba ante la Corte.

⁹⁶ En la cláusula "Propiedad" del convenio se señala expresamente: "El doctor CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO se compromete a hacer que se le devuelva como parte de pago la propiedad de la calle Belgrano No. 555 de esta ciudad que le fuera rematada en procedimiento arbitrario por el BANCO DE LA PROVINCIA al señor JOSE M. CANTOS".

"ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados"⁹⁷ por la cantidad de 250.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas.⁹⁸

160. Posteriormente, el 15 de noviembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero rechazó la nulidad de la subasta promovida por el Banco y aprobó la misma (Anexo No. 34).⁹⁹ El 15 de abril de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó el desalojo de la esposa del señor Cantos y sus hijos del inmueble de la Avenida Belgrano Sud No. 555 (Anexo No. 35).¹⁰⁰

161. El 15 de junio de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Expediente 1.935/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra el señor José María Cantos, José María Cantos S.R.L. y Marta Inés S.A. s/ejecución hipotecaria", una vez opuestas las excepciones por las demandadas, las rechazó y ordenó la ejecución de los bienes de las demandadas hasta la cantidad de 650.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 15).¹⁰¹ En esta oportunidad, se ejecutó una fracción de un terreno de campo de propiedad del señor Cantos ubicado en el Departamento de Mariano Moreno próximo a la Estación Miraval del Ferrocarril General Belgrano (Anexo No. 36),¹⁰² que perteneció a la empresa José María Cantos S.R.L. (Anexo No. 29).¹⁰³

162. El 24 de agosto de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero --se presentó el apoderado de la empresa--, ordenó la "ejecución hasta el remate de los bienes del demandado" por la cantidad de 63.172,00 pesos Ley 18.188 más multa de 3.158,62, más intereses y

⁹⁷ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972. Expediente 1.963/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra José María Cantos S.A.C.I.F.A. s/ejecución hipotecaria" (Anexo No. 18). Los bienes embargados a los que se refiere esta sentencia ejecutoria, se relatan en la escritura No. 667 labrada con motivo de la subasta de los bienes el 22 de diciembre de 1972, registrada ante el Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero (Anexo No. 13).

⁹⁸ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias de Trance y de Remate. Año 1972. Expte 1963/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra José María Cantos, S.A.C.I.F.A s/ejecución hipotecaria", página 112 (Anexo No. 18).

⁹⁹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias de Trance y de Remate. Año 1972. Tomo I, Expte 1963, Expediente 1963/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra José María Cantos, S.A.C.I.F.A s/ejecución hipotecaria", página 170 (Anexo No. 34).

¹⁰⁰ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias Definitivas. Año 1974.. Tomo I, Expte 1963, página 66. Expediente 1963/72, autos "Banco de la Provincia Santiago del Estero contra José María Cantos S.A.C.I.F.A. s/ejecución hipotecaria (incidente de desalojo contra Teresa Consuelo Sansierra de Cantos)" (Anexo No. 35).

¹⁰¹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, Año 1972. Exp. 1935, Tomo III, página 547 (Anexo No. 15).

¹⁰² Ver escritura de venta judicial y Antecedente Dominial, del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero, donde consta que la venta fue perfeccionada el 14 de mayo de 1973, transmitiendo la titularidad del inmueble al Banco. (Anexo No. 36).

¹⁰³ La empresa José María Cantos S.A.C.I.F.A. era propietaria de este terreno según consta de Escritura No. 604 incrita en el Registro General de la Propiedad de Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero del 3 de diciembre de 1970 (Anexo No. 29).

costas (Anexo No. 37).¹⁰⁴

163. El 23 de abril de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Expediente 698/72, autos "Sociedad Financiera e Inmobiliaria Palacio hnos. contra José María Cantos, S.A.C.I.F.A. s/ejecución hipotecaria" fijó la cantidad de 90.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 38).¹⁰⁵

164. El 29 de agosto de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución de los bienes y fijó la cantidad de 40.820,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 39).¹⁰⁶ El 6 de septiembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la "ejecución hasta el remate de los bienes del demandado" por la cantidad de 13.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 40).¹⁰⁷

165. El 2 de abril de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, una vez opuestas las excepciones por las demandadas, las rechazó y ordenó la ejecución de los bienes de las demandadas hasta la cantidad de 25.944,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas, "por sumas adeudadas por Marta Inés S.A. de Transporte Industrial y Agropecuaria y que origina en el préstamo concedido por la actora por un monto total de 88.350 pesos, operación que fuera garantizada con la fianza solidaria de la demandada (Anexo No. 15).¹⁰⁸

166. El 9 de septiembre de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, por nuevas cuotas vencidas amplió la sentencia dictada por la cantidad de 26.041,66 pesos Ley 18.188, lo que sumado a lo anterior hace un total de 52.083,32 pesos (Anexo No. 41).¹⁰⁹ El 26 de

¹⁰⁴ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, Año 1972. Expte. 698, Tomo IV, página 789. Expediente 698/72, autos "Sociedad Financiera e Inmobiliaria Palacio hnos. Contra José María Cantos/ejecución hipotecaria" (Anexo No. 37).

¹⁰⁵ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, Año 1973. Tomo II, página 281. Expediente 698/72, autos "Sociedad Financiera e Inmobiliaria Palacio hnos. Contra José María Cantos/ejecución hipotecaria" (Anexo No. 38).

¹⁰⁶ Libro de Sentencias. Año 1972. Expediente 1.209, Tomo IV, página 813. Expediente 1.209/72, autos "Chiericotti Gastón contra el señor José María Cantos s/cobro de pesos" (Anexo No. 39).

¹⁰⁷ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias, de trance y de remate. Año 1972, Tomo 1, Expte. 3872, página 218. Expediente 3872/72, autos "Narvaez Gabriel contra José María Cantos/cobro de pesos" (Anexo No. 40).

¹⁰⁸ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de sentencias, de Trance y de Remate. Año 1973, Tomo II, Exp. 83334, página 197. Expediente 83334/72, autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra el señor José María Cantos s/cobro de pesos, prepara vía ejecutiva" (Anexo No. 16).

¹⁰⁹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias Definitivas. Año 1974. Tomo I, Expte. 4331, página 273. Expediente 4331/72, autos "Lucerna S.A. Cork S.A. y Morgan Sudamericana S.A. contra el señor José María Cantos s/medidas preparatorias" (Anexo No. 41).

diciembre de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, por nuevas cuotas vencidas amplió la sentencia dictada por la cantidad de 208.333, 28 pesos Ley 18.188, lo que sumado a lo anterior hace un total de 260.416,60 pesos (Anexo No. 42).¹¹⁰

167. El 27 de marzo de 1974, el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, una vez rechazadas las excepciones opuestas por el demandado ordenó la ejecución por la cantidad de 110.000,00 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 16).¹¹¹

168. En la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 el señor Cantos detalló los bienes que le fueron rematados judicialmente: a) Campo de 12.000 ha. en la localidad de Aerolito con un valor real de 960.000,00 y rematada por 300.000,00 pesos; b) casa de avenida Belgrano 555 con un valor real de 1.000.000,00 y rematada por 400.000,00; c) casa de la calle Irigoyen y Bolivia con un valor real de 300.000,00 y rematada por 60.000,00; d) campo de la localidad Bayo Huerto con un valor real de 1.200.000,00 rematada en 400.000,00 pesos; e) lote de vacunos con un valor real de 500.000,00 rematado en 300.000,00 pesos; f) propiedad de Añatuya con un valor real de 900.000,00 rematada en 450.000,00 pesos; g) propiedad de avenida Irigoyen 880 con un valor real de 500.000,00 rematada en 280.000,00 pesos; h) propiedad de avenida Irigoyen y Carranza con un valor real de 1.500.000,00 rematada en 500.000,00 pesos.

169. A continuación, la Comisión expondrá los daños de la empresa Marta Inés, S.A. cuya apropiación indebida por parte del señor Jensen Viano fuera la causa de los allanamientos efectuados en 1972.

f) Marta Inés, S.A.

170. Como ya se ha dicho, esta empresa, allanada en 1972, fue excluida del convenio de 1982 como condición expresa para su celebración. La falta de documentación y la retención indebida de sus bienes, imposibilitó al señor José María Cantos que desarrollara la actividad normal de su empresa. El señor Cantos debió afrontar varios juicios de carácter ejecutivo en los cuales no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de que no contaba con la documentación, en otros casos porque se hallaba detenido y en otras oportunidades porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad. A título ilustrativo se mencionan los siguientes juicios: El 11 de abril de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución de los bienes de la demandada hasta la cantidad de 8.637,42 pesos Ley 18.188 más intereses y

¹¹⁰ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias Definitivas. Año 1974. Tomo I, Exp. 4331, página 512. Expediente 4331/72, autos "Lucerna S.A. Cork S.A. y Morgan Sudamericana S.A. contra el señor José María Cantos s/medidas preparatorias" (Anexo No. 42).

¹¹¹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias de Trance y de Remate, Año 1974. Expte. 5192, página 116. Expediente 5192, autos "Perea, Pedro J. contra el señor José María Cantos s/cobro de pesos" (Anexo No. 16).

costas (Anexo No. 17).¹¹² El 10 de agosto de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero ordenó la ejecución de los bienes y fijó la cantidad de 2.969,74 pesos Ley 18.188 más intereses y costas (Anexo No. 43).¹¹³

171. El 12 de septiembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, en razón del expreso allanamiento de la demandada a través del administrador judicial, fijó que ésta debía reintegrar a la actora una cargadora marca Caterpillar 944 (Anexo No. 44).¹¹⁴ El 12 de septiembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, en razón del expreso allanamiento de la demandada a través del administrador judicial, ordenó la entrega de una moto niveladora marca "Galeón 102 R" (Anexo No. 45).¹¹⁵ El 13 de septiembre de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, en razón del expreso allanamiento de la demandada a través del administrador judicial, ordenó la entrega de una moto niveladora marca "Wabco Modelo 660-B" (Anexo No. 46).¹¹⁶

172. El 16 de junio de 1972, el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero por exhorto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación de Rosario fijó los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes en el juicio que se llevaba a cabo en la localidad de Rosario por la suma de 400,00 pesos y del Procurador en la suma de 200,00 pesos Ley 18.188 (Anexo No. 47).¹¹⁷

173. El 6 de febrero de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero por exhorto del Juez de Primera Instancia de la Capital Federal fijó los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el juicio que se llevaba a cabo en la Capital Federal por la suma de

¹¹² Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias, de Tránsito y de Remate. Año 1972. Exp. 585, Tomo II, página 287. , Expediente 585/72, autos "Díaz, Santiago Anselmo contra Marta Inés S.A. de Transporte Comercial, Industrial y Agropecuaria s/cobro de pesos" (Anexo No. 17).

¹¹³ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972, Tomo IV, pág. 740. , Expediente 66745/72, autos "Moya Americo contra Marta Inés S.A. s/cobro de pesos" (Anexo No. 43).

¹¹⁴ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo II, Exp. 67391, página 159. Expediente 67391/72, autos "Curi hnos. S.A. contra Marta Inés S.A. s/cumplimiento de contrato y reintegro de maquinarias" (Anexo No 44).

¹¹⁵ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo II, Exp. 67733, página 158. , Expediente 67733/72, autos "Curi, hnos. S.A.C.I.F.I.G y A. contra Marta Inés S.A. s/entrega de maquinarias" (Anexo No. 45)

¹¹⁶ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo II, página 156. Expediente 67734/72, autos "Construcciones Curi Soc. Com. y Serquiz hnos. S.R.L. contra Marta Inés S.A. s/reintegro de maquinarias" (Anexo No. 46)

¹¹⁷ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias. Año 1972. Tomo III, página 555. , Expediente 705/72, autos "Acindar Industria Argentina de Acero, S.A. contra Marta Inés, S.A. de Transporte CIA s/Apremio (Anexo No. 47).

2.204,00 pesos (Anexo No. 48).¹¹⁸

174. El 10 de abril de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, por exhorto del Juez de Primera Instancia y Sexta Nominación Civil y Comercial de Córdoba fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio que se llevaba a cabo en la ciudad de Córdoba por la suma de 1.941,84 pesos Ley 18.188 (Anexo No. 49).¹¹⁹

175. El 16 de mayo de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, por exhorto del Juez de Primera Instancia y Sexta Nominación Civil y Comercial de Córdoba fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio que se llevaba a cabo en la ciudad de Córdoba por la suma de 2.193,00 pesos Ley 18.188 (Anexo No. 50).¹²⁰

176. El 14 de noviembre de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, autorizó la venta de bienes no prendados con el fin de atender gastos urgentes. En esta sentencia la Juez pidió una constatación del estado de los bienes en desuso que se iban a enajenar y el Síndico acompañó dos actas notariales firmadas por el Escribano de la ciudad. El Juzgado autorizó al Síndico a vender los siguientes bienes: dos acoplados tipo semi remolque marcas Montenegro y Pratti en los años 1963 y 1970 respectivamente, los cuales se encontraban en mal estado (Anexo No. 51).¹²¹ El 18 de diciembre de 1973, el Juzgado Civil y Comercial de la 2da. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero reguló los honorarios de los profesionales en la cantidad de 10.000 pesos Ley 18.188 (Anexo No. 52).¹²²

177. Como ha quedado demostrado, algunas empresas quebraron y otras simplemente dejaron de funcionar, cesando completamente sus actividades. La Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santiago del Estero, informó el 16 de noviembre de 1999 que hasta 1980, las sociedades Marta Inés S.A., José María Cantos S.A.C.I.F.A. y Rumbo S.A.C.I.F.A. no registran antecedentes de remisión de documentación durante esos años. En los años anteriores a 1980, no había sido posible verificar el ingreso de documentación de

¹¹⁸ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias. Año 1973. Tomo II, página 331. , Expediente 61956/72, autos "Deca Industrial y Comercial S.A. contra Marta Inés S.A. y otra s/Ejecución prendaria" (Anexo No. 48).

¹¹⁹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias. Año 1973. Exp. 83578, Tomo II, página 231. Expediente 83578/72, autos "Tortone S.A.I.C.F. contra Marta Inés S.A. de Transp. Cía. y otros s/demanda ejecutiva" (Anexo No. 49).

¹²⁰ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Libro de Sentencias. Año 1972. Exp. 68218, Tomo II, página 328. Expediente 68218/73, autos "Tortone S.A.I.C.F. contra Marta Inés S.A. de Transp. Cía. y otros s/demanda ejecutiva" (Anexo No. 50).

¹²¹ Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1973, Tomo IV, página 572. , Expediente 61842/73, autos "Marta Inés, S.A. s/concurso preventivo (hoy quiebra)" (Anexo No. 51).

¹²² Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero. Libro de Sentencias. Año 1973. Exp. 1886, Tomo III, página 262. Expediente 1886, autos "Chiericotti Gastón, Lucerna C.A., Cork S.A y Morgan Sudamericana S.A. contra Marta Inés S.A.T.C.I.A s/intervención judicial" (Anexo No. 52).

esas sociedades por cuanto no existen registros de mesa de entradas de esos periodos. Con relación a Miguel Angel Cantos, S.A.C.I.F. esta empresa no se encontraba registrada la Dirección de Personas Jurídicas (Anexo No. 53). Así mismo, José María Cantos S.R.L. dejó de funcionar el 7 de julio de 1972 cuando quebró. Los domicilios en los que se encontraban las empresas, en la actualidad funcionan otras firmas, o los locales se encuentran abandonados según constatación fotográfica efectuada recientemente (Anexo No. 14).

IV. Conclusiones de hecho y de derecho

178. La Comisión reitera a la Honorable Corte que el Estado argentino es responsable de los actos y omisiones de sus agentes por la violación de los derechos consagrados en los siguientes preceptos:

a) Artículo 8 (1) de la Convención y el artículo XVIII de la Declaración en cuanto a la violación continuada del plazo razonable para decidir sobre los derechos del señor Cantos -durante 23 años;

b) Artículos 8 y 25 de la Convención y, los artículos XVIII y XXIV de la Declaración en relación a la omisión continuada de investigar las denuncias formuladas y devolver los bienes secuestrados antes de la vigencia de la Convención en el Estado argentino y cuyos efectos se extienden hasta nuestros días;

c) Artículos 8 y 25 de la Convención en cuanto a la denegación de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por desconocer los postulados sustanciales del debido proceso receptado en las normas citadas; y el artículo 25 de la Convención con relación a los costos del proceso trasladados al señor Cantos;

d) Artículo 21 de la Convención mediante la retención de bienes documentales, lesionando al señor Cantos en el uso y goce de los mismos ocasionando graves perjuicios económicos que no fueron reparados en el ámbito interno;

e) El artículo 1(1) de la Convención en relación con la obligación del Estado de respetar y restablecer los derechos violados consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención --derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial-- y en el artículo 21 de la misma --derecho a la propiedad--.

179. La Comisión reitera su solicitud a la Honorable Corte que,

1. Declare que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, en concordancia la obligación de dicho Estado de respetar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) del citado instrumento.

2. Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos, los siguientes derechos consagrados en la Declaración: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).

3. Ordene al Estado argentino reparar e indemnizar plenamente al señor José María Cantos por los hechos cometidos por sus agentes que se detallan en la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 63 (1) de la Convención.

4. Condene al Estado argentino al pago de las costas de la instancia internacional, incluidos tanto los gastos ocasionados con motivo del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, y los que ocasionará este proceso ante la Corte, así como los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión en la tramitación del presente caso.

V. Petitorio

1) Se tengan por presentadas las observaciones en tiempo y forma.

2) Se tengan por reiterados los términos de la demanda y de la contestación de excepciones preliminares.

3) Se tengan por ofrecidas las siguientes pruebas, de acuerdo a la reserva formulada por la Comisión al momento de presentar la demanda.

a) Testimonial: Conforme al ofrecimiento de la Comisión en el escrito de excepciones preliminares, si la Corte lo considera conveniente, *sua sponte*, llame al señor Cantos a declarar.

b) Documental: Las pruebas presentadas en Anexos 1 a 53 del presente escrito.

4) Se fije la audiencia correspondiente a los fines de que sean escuchados por la Honorable Corte los testigos ofrecidos por la Comisión.